

540  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CALIFICACION DE LOS DELITOS POLITICOS EN LA EXTRADICION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ROBERTO ARTURO VARGAS PEREZ

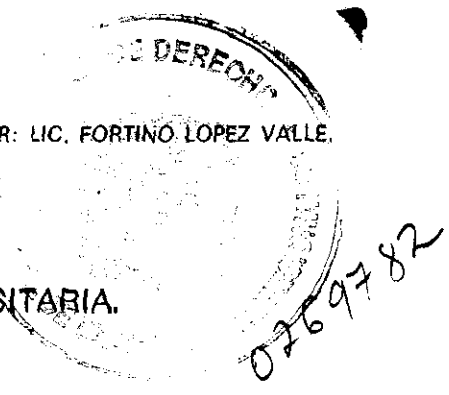


ASESOR: LIC. FORTINO LOPEZ VALLE.

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1999.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E.

El C. ROBERTO ARTURO VARGAS PEREZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del PROF. LIC. FORTINO LOPEZ VALLE, su tesis profesional intitulada "LA CALIFICACION DE LOS DELITOS POLITICOS EN LA EXTRADICION", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 23 de noviembre de 1998.

DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

LRM/\*mla.

**Agradezco con sinceridad:**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Porque me brindó la oportunidad de forjarme como profesionista,

Oportunidad que siempre estaré dispuesto a pagarle.

Con mi mas profundo agradecimiento.

**A LA FACULTAD DE DERECHO**

Por su valor y exigencia, por su espíritu

De superación que siempre me brindó, porque

Gracias a ella logre convertirme en profesionista

Con gratitud infinita.

**A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO**

Porque fueron ellos quienes con su paciencia, sus

Conocimientos y su gran deseo de compartirlos

Me forjaron como profesionista. Con sincera gratitud.

**A MI MADRE MARGARITA PÉREZ ENCISO**

Porque gracias a su esfuerzo, dedicación y apoyo incondicionales  
Y a su gran valor como persona, logró inculcar en mi el deseo  
De estudiar, que hoy se ve premiado con la culminación de  
Esta tesis. Con mi más sincero agradecimiento y cariño de siempre.

**A MI PADRE ROBERTO VARGAS COVARRUBIAS**

Porque ante todo, siempre me brindó su apoyo y estuvo  
Presente impulsándome día a día a lo largo de mi carrera  
Haciendo posible la realización de la presente tesis.  
Con profundo y sincero afecto y agradecimiento.

**A MI TIO FILIBERTO PÉREZ ENCISO**

Porque estuvo presente a lo largo de toda mi vida  
Brindándome su apoyo y comprensión, que sin duda  
Ayudaron a forjarme como persona. Con profundo afecto.

**A MIS TIOS GUILLERMINA, YOLANDA,  
MARICELA, ADRIANA, PABLO,  
HORACIO Y JUVENTINO**

Porque todos ellos siempre estuvieron presentes y  
Sin duda colaboraron en forjarme como persona.  
Con profundo agradecimiento

**A MI ASESOR LICENCIADO FORTINO LÓPEZ VALLE**

*Porque sin su esfuerzo y sabios consejos brindados  
La realización de éste trabajo no hubiera sido posible.  
Con sincero agradecimiento.*

**A LUIS ANTONIO TEJEDA MIRANDA**  
*IN MEMORIAM*

**A MIS AMIGOS DE SIEMPRE**

Porque ellos han sido la base de todo  
con su entusiasmo y apoyo que siempre  
me han brindado *incondicionalmente*. *sin*  
los cuales nada de esto hubiera sido posible.  
A Ustedes con inmensa gratitud.

**Y MUY ESPECIALMENTE A MARIBEL PALACIOS**

Porque sin tu ayuda, apoyo y comprensión  
jamás hubiera conseguido culminar esta Tesis.

Para ti con mi mas sincero y profundo  
cariño y agradecimiento por siempre.



# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>I.- GENERALIDADES SOBRE LA EXTRADICION.....</b>	<b>1</b>
I.1 CONCEPTO.....	1
I.2 IMPORTANCIA PARA EL DERECHO PENAL.....	10
I.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.....	11
I.4. FUENTES DE LA EXTRADICION .....	13
I.4.1 FUENTES INTERNACIONALES.....	14
I.4.2 FUENTES INTERNAS.....	17
I.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	22
I.5.1 ÉPOCA ANTIGUA.....	22
I.5.2 EDAD MEDIA.....	24
I.5.3 ÉPOCA ACTUAL.....	28
<b>II.- PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN LA EXTRADICION.....</b>	<b>33</b>
II.1 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....	34
II.2 PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.....	40
II.3 PRINCIPIO EN ORDEN A LA PENALIDAD.....	44
II.3.1 GRAVEDAD DE LA PENA.....	45
II.3.2 PRESCRIPCION DE LA PENA.....	50
<b>III.- LOS DELITOS POLÍTICOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.....</b>	<b>53</b>
III.1 CONCEPTO.....	55
III.2 ELEMENTOS.....	60
III.3 DERECHO COMPARADO.....	63
III.3.1 ESPAÑA.....	64
III.3.2 ARGENTINA.....	67
III.3.3 ITALIA.....	71
III.3.4 MÉXICO.....	74

<b>IV.- ANALISIS DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL MEXICANA Y DE ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>81</b>
IV.1 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL MEXICANA.....	81
IV.1.1 PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	82
IV.1.2 PROCEDIMIENTO.....	86
IV.2 ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO.....	99
IV.2.1 PRINCIPIOS QUE SE ESTABLECEN.....	100
IV.2.2 LEY INTERNA APLICABLE EN CADA CASO...	109
<b>V.- LA CALIFICACION DE LOS DELITOS POLÍTICOS EN LA EXTRADICIÓN.....</b>	<b>115</b>
V.1 EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO.....	116
V.2 EN LAS LEYES DE EXTRADICIÓN.....	123
V.3 LA NECESIDAD DEL ENUNCIAMIENTO DE LOS DELITOS POLÍTICOS COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN LA EXTRADICIÓN.....	126
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>139</b>
LEGISLACIÓN.....	143
TRATADOS .....	144
HEMEROGRAFÍA.....	146

# INTRODUCCION

Ante la comisión de un delito surge el interés del Estado en perseguirlo y castigarlo sin importar las dificultades que haya que superar para alcanzar este fin; sin embargo la soberanía de los Estados resultaba un obstáculo insalvable, por lo que estos tuvieron que crear un medio que produjera el resultado deseado y que a la vez colaborara a mantener la paz, en el entendido de la necesidad de una cooperación internacional que permita solucionar estos impedimentos, que por motivos de soberanía se presentan en la administración de justicia.

La cooperación internacional en la aplicación de la ley ha sido reconocida, desde hace tiempo, como un rasgo distintivo de la civilización. Los crímenes no pueden quedar impunes simplemente porque sus supuestos perpetradores cruzan una frontera. Esto es especialmente cierto hoy, cuando delitos como el terrorismo, la piratería aérea, el genocidio, el tráfico de estupefacientes, la tortura, etc., son cometidos por organizaciones criminales para las cuales las fronteras no significan nada, salvo que son un medio posible de escapar a la justicia.

Lo anterior obligó a los Estados a buscar medios de solución al problema de la aplicación de justicia sobre los sujetos que abandonaban sus territorios, por lo que, con tal motivo los Estados han firmado entre sí tratados o convenios, para entregarse recíprocamente a los sujetos que se ubican en dichas hipótesis. Por supuesto, estas expresiones de cooperación internacional no tienen sentido, a menos que se conviertan en hechos, es decir, es necesario ponerlas en práctica. Es así como surge la figura de la extradición.

A este respecto la institución de Derecho Penal Internacional denominada *extradición*, ha demostrado ser un medio de cooperación internacional de gran valor para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, o en su caso, el cumplimiento de una pena, toda vez que debido a la facilidad de la comunicación internacional y de los medios de transporte que existen en nuestros días, los delincuentes o presuntos delincuentes han encontrado en estas vías la forma de evadir la acción de la justicia, abandonando el territorio del Estado en el cual delinquieron.

En la actualidad, la extradición se funda normalmente en tratados especiales, aunque en algunos casos existe la posibilidad de llevar a cabo una extradición, incluso en ausencia de un tratado. Existen varios tratados multilaterales, sin embargo, la mayoría de los arreglos cooperativos de extradición son bilaterales, se llega a ellos mediante convenios celebrados entre dos países específicos, en los cuales ambas partes, en pie de igualdad, se reconocen y respetan su soberanía nacional.

En estos tratados, los dos países aceptan voluntariamente, sobre una base de reciprocidad, extraditar fugitivos de acuerdo con los términos y condiciones que se estipulen, es decir, la extradición es posible sólo en las circunstancias expresadas en un tratado que ha sido aceptado voluntariamente por los dos países en el momento en que es redactado. Los tratados de extradición son normalmente específicos en cuanto a los delitos por los que puede solicitarse, conteniendo además salvaguardas para evitar el uso indebido del proceso de extradición, incluyendo la protección de los refugiados políticos, la prohibición de encausar a las personas extraditadas por delitos diferentes de los que motivan la entrega al Estado solicitante, entre otras.

Lo anterior ha causado que los procedimientos para llevar al cabo una extradición a menudo presenten diversas dificultades tanto jurídicas como políticas, toda vez que existen estas limitantes que regulan a la institución ubicándola dentro de un marco legal, y las cuales se refieren básicamente a la calidad de los delincuentes extraditables y al tipo y gravedad de los delitos por los que se puede solicitar.

Es debido a lo expresado, que la institución en análisis encuentra grandes dificultades para su eficaz realización, siendo uno de los principales obstáculos el que se refiere a los delitos políticos, ya que existe un principio que impide la extradición de todo sujeto acusado o condenado por delitos de ésta índole.

Estos problemas han ocasionado incluso prácticas ilegales en materia de extradición, tal es el caso del secuestro internacional con fines de una supuesta impartición de justicia. Estas situaciones son llevadas a la práctica cuando el país que secuestra sabe de antemano que en caso de solicitar la extradición esta le será negada.

Lo expuesto anteriormente motivó la realización de esta tesis en la cual haré un estudio mediante el cual pretendo, de alguna forma, aportar alternativas de solución, a fin de dirimir estos problemas que se han suscitado a lo largo de la historia con respecto a la extradición.

En nuestra opinión y en lo referente al principio de la no extradición por delitos políticos, lo que genera mayor conflicto es la calificación de los mismos, ya que en los

tratados de extradición así como en las leyes de la materia, no se ha determinado con toda claridad cuáles son estos delitos o cuáles debieran considerarse como tales, limitándose únicamente a manifestar dicha prohibición, señalando además que el Estado encargado de discernir esta cuestión, será el Estado de refugio del delincuente, es decir, del Estado requerido, esto ha generado, por razones obvias, una gran cantidad de inconformidades entre países *inmiscuidos en procedimientos de extradición*.

Es por todo esto que considero de vital importancia abordar con seriedad el tema que considero más conflictivo que es el de los delitos políticos, tratando de crear una conciencia en la necesidad de dar solución al problema de la calificación de los mismos en los *pedimentos de extradición*, ya que éste se presenta constantemente, constituyendo una fuente de *inconformidades para los países solicitantes*.

Tal es el tema central de la presente tesis, en la cual abordaré y trataré de obtener un mayor y mejor conocimiento de la Extradición, lo que pretendo conseguir mediante la observación de los diversos cambios que ha sufrido a través de la historia, principalmente en lo que se refiere a los fundamentos que la sostuvieron en las diversas etapas y la manera en que ha repercutido a nivel internacional.

También analizaré los principios que regulan a la institución, llamados principios de Derecho Penal Internacional y lo referente a los delitos políticos, relacionándolos con la institución en estudio, tanto en el derecho positivo mexicano como en el derecho comparado.

Por último analizaré la Ley de Extradición Internacional Mexicana y algunos de los tratados de extradición que ha celebrado nuestro país, para concluir el trabajo estudiando la manera en la que los delitos políticos se califican en nuestras relaciones de extradición.

# I.- GENERALIDADES SOBRE LA EXTRADICION

## I.1. CONCEPTO.

La palabra extradición etimológicamente proviene del latín *extra* fuera de y *traditio-onis*, acción de entregar; en el ámbito jurídico, la definición que se da de la institución conocida como extradición, es más compleja.

Así por ejemplo, para Luis Jiménez de Asúa la extradición es “la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente, o se ejecute la pena”<sup>1</sup>; en este mismo sentido se expresa Celestino Porte Petit Candaudap al señalar: “La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta.”<sup>2</sup>; mientras que para José Cerezo Mir, “la extradición consiste en la entrega de un delincuente por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado a aquel que es competente para juzgarle a para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta”<sup>3</sup>; en esta última definición, podemos apreciar que se agrega la característica de que el estado requeriente debe ser competente para juzgar o aplicar la pena impuesta al extraditable.

<sup>1</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado de Derecho Penal, II, 5ªed, Ed. Losada, Argentina 1992 p. 894

<sup>2</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 17ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 171

<sup>3</sup> CERESO MIR, JOSÉ; Curso de Derecho Penal Español, Parte General; ed. Tecnos; Madrid 1976.



También existen definiciones que incluyen la mención de que los delitos de que se traten deben ser del orden común o internacional, tal es el caso de José Enrique Benavides López, quien señala que la extradición "consiste en la entrega por parte de un Estado a otro, de individuos perseguidos por la comisión de delitos comunes o crímenes internacionales en el territorio de un Estado, y que intentan ocultarse en el territorio de otro Estado"<sup>4</sup>.

Sin embargo, podemos concluir que todas se reducen más o menos a que es el acto jurídico mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio ante los tribunales competentes en el Estado en que se cometió el delito o bien para que se le recluya para cumplir con la pena impuesta.

A partir de las definiciones que se mencionan, es posible señalar como elementos propios de la institución denominada extradición, los que a continuación se enumeran:

- a) La comisión de un delito.
- b) El inicio de un proceso penal en el territorio en el cual se cometió el delito.
- c) La existencia de un presunto responsable o de un sentenciado por la comisión del ilícito.
- d) La huida del sujeto hacia el territorio de un Estado extranjero.

---

<sup>4</sup> BENAVIDES LÓPEZ, JOSÉ ENRIQUE; Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora, 1989.

- e) La solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el ilícito, hacia el Estado en el que se refugia, de entrega del sujeto.
- f) Un proceso judicial o administrativo con respecto a la entrega del sujeto al Estado que lo solicita, en el cual se determine la procedencia o improcedencia de la solicitud.
- g) La aceptación de la solicitud de extradición y la subsecuente *entrega o bien la denegación de la solicitud y el consecuente asilo del sujeto.*

Cabe señalar que la extradición se lleva a cabo, generalmente, por medio de tratados bilaterales o multilaterales que los Estados han celebrado entre sí, previniendo la impunidad de quienes llegan a cometer delitos, al señalar con anterioridad a la comisión de éstos los casos en los cuales se obligan a conceder la extradición de los delincuentes refugiados en sus territorios.

Nos parece importante resaltar que en la actualidad, y debido al proceso de globalización, la mayoría de los países se encuentran ligados por algún tratado de extradición, ya que estos, como veremos en el capítulo correspondiente, se han ido generalizando a partir del siglo XIX, "especialmente desde el pacto de extradición contra los firmantes de la Paz de Amiens de 1803, aunque hasta el primer cuarto de dicha centuria no aparece la palabra extradición"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, ob. Cit. pág. 894.

Es importante señalar, que aun cuando nos encontráramos ante la posible situación de falta de tratado de extradición entre los países integrantes del posible proceso de entrega de un delincuente, la extradición no resultará imposible, ya que para esos casos la mayoría de los países han legislado al respecto, y es precisamente por eso que existen las llamadas leyes de extradición, y como ejemplo de ello podemos mencionar el caso de Suiza, Francia, Alemania, España e Italia entre muchos otros, además de que es posible solicitar la extradición de un delincuente mediante un tercer país, aunque como veremos resulta bastante complejo, pues en algunos tratados y leyes de extradición, se establece la restricción de extraditar al sujeto entregado a un tercer país, a menos que exista previa autorización de parte del Estado original de refugio del sujeto.

En nuestro país, desde el siglo pasado, se ha legislado al respecto, surgiendo en el mes de mayo de 1897 una ley en la materia, la cual se llamó simplemente "Ley de Extradición", ahora ya abrogada, y más recientemente surgió una nueva ley de extradición, la cual ha sido denominada Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1975, siendo presidente de la República el C. Lic. Luis Echeverría Álvarez, que recientemente fue reformada por el decreto publicado el día 10 de enero de 1994, Ley ésta última que abrogo a la ley anterior.

Sin embargo, resulta importante hacer mención que estas leyes de extradición, no señalan que la acción de entregar al delincuente refugiado sea una obligación del Estado requerido, sino que únicamente determina los casos y las condiciones a que estará sujeto

el proceso de extradición que se le incoe al refugiado y en caso de que resulte factible llevar a cabo la extradición, la posibilidad de que se le otorgue al Estado requeriente.

La Ley de Extradición Internacional de México, señala en su artículo primero que solo será aplicable en aquellos casos en los que no exista tratado de extradición con el país solicitante, y enuncia una serie de requisitos que el país requeriente deberá cubrir en su totalidad para que le pueda ser concedida la extradición, tales como el compromiso de otorgar reciprocidad en casos similares y de no juzgar al extraditado sino solo por el o los delitos por los que se otorgo la extradición entre otros que analizaremos en capítulos posteriores.

Creemos pertinente señalar que existen clasificaciones al respecto de la extradición, siendo la más común la que la divide en cuatro formas, siendo estas: extradición activa, pasiva, de transito y la llamada reextradición.

La división entre extradición activa y extradición pasiva solo depende del punto de vista que se tenga de la extradición en el caso concreto, es decir, si se ve desde el punto de vista del Estado que pretende obtener la extradición del delincuente para juzgarlo, o desde el punto de vista del Estado en el cual se encuentra refugiado el delincuente y que se le solicita lo entregue; así tendremos que se considera extradición activa, cuando un Estado le solicita a otro la entrega de un individuo refugiado en su territorio, es decir que la extradición activa es aquella que lleva a cabo el Estado interesado en juzgar o imponer la pena respectiva al delincuente refugiado.

Por el contrario la extradición pasiva es aquella en la cual un Estado es requerido por otro para que entregue al indiciado o sentenciado para los fines ya aludidos, es decir, será extradición pasiva la que realiza un Estado al entregar a un delincuente al Estado que lo solicita para juzgarle o imponerle la pena a la que fue condenado.

La llamada extradición de tránsito, es aquella que se presenta cuando el extraditado requiere de pasar por el territorio de un tercer Estado, ajeno a la cuestión original de la extradición; a este respecto debemos señalar que esto no es muy común, en virtud de que en nuestra época las aerolíneas evitan este tipo de traslados de los extraditados, sin embargo "pueden plantearse dificultades si el avión se ve obligado a aterrizar o a hacer escala en el territorio de un tercer Estado, pues este puede oponerse al traslado del delincuente"<sup>6</sup>.

"La reextradición, por su parte, consiste en la entrega del delincuente por parte del Estado que ha obtenido su extradición a un tercer Estado que también le reclama. Sin embargo, para que esto pueda llevarse a cabo validamente es necesaria la autorización del Estado de refugio del delincuente y que fue requerido en primer término"<sup>7</sup>, es decir, será reextradición, aquella que se realice del Estado que consiguió que le fuera entregado un delincuente refugiado en un territorio extranjero a otro Estado completamente ajeno a la demanda inicial de extradición.

Existe también la clasificación de la extradición en administrativa, judicial o mixta, dependiendo del sistema que cada Estado adopte para llevar a cabo las extradiciones

<sup>6</sup> RODRIGUEZ DEVESA, Derecho Penal Español. 18ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, España 1995, p. 189.

<sup>7</sup> CERZO MIR, José; Curso de Derecho Penal Español; Parte General, Ed. Teenos, Madrid 1976 p. 219

que le sean solicitadas, ya que los sistemas empleados no son uniformes y varían de Estado a Estado, como a continuación veremos.

Así pues en ese orden de ideas tendremos primeramente que la extradición administrativa es aquella a través de la que el órgano encargado de determinar si una extradición se otorga o no, una vez agotado el procedimiento, el cual en estos casos también será administrativo y que para el fin se lleve a cabo, es el gobierno del Estado de que se trate, de tal forma que este sistema también podría ser llamado político en vez de administrativo, ya que la decisión de conceder o no la extradición es tomada únicamente por el gobierno requerido.

En la llamada extradición judicial la determinación es tomada por los tribunales que resulten competentes para ello en el Estado requerido, tomando, por supuesto, un tinte de calidad jurídica y llevándose a cabo un verdadero proceso judicial al respecto, en el cual el juez determinará la procedencia de la petición, y el sujeto extraditable será oído en juicio. Cabe resaltar que en este sistema, el gobierno no tiene injerencia alguna en cuanto a la decisión de extraditar al sujeto.

Por último, la extradición mixta es aquella en la que ambos órganos, el administrativo y el judicial, tienen injerencia en la decisión que sobre la extradición del reo se dicte, y a este respecto tenemos dos sistemas distintos.

En el primero de ellos el órgano que primeramente recibe la petición es el que determina el gobierno, y que por supuesto pertenece al mismo; es quien inicialmente decide

si le da curso o no a la solicitud de extradición y en su caso remite el asunto a los tribunales competentes, quienes determinarán, a través de un proceso judicial, si procede o no llevarse a cabo la extradición; la sentencia que al respecto se dicte es obligatoria para el gobierno, el cual tuvo la oportunidad en principio de denegarla.

En el segundo sistema, a diferencia del primero, una vez agotado el proceso judicial y dictada la sentencia definitiva sobre la procedencia de la solicitud de extradición, esta se remite al órgano gubernamental encargado, para que este decida si la extradición se lleva a cabo o no, pues tiene la facultad de denegarla, aun en caso de que el tribunal competente hubiese determinado la procedencia de la extradición, pero es importante mencionar que si la resolución dictada por el juez que conoció de la solicitud de extradición es negatoria de la misma, el gobierno no podrá otorgarla, ya que en este caso la decisión del juez resulta obligatoria para el gobierno.

También se hace mención entre algunos autores de la llamada extradición impropia y de una extradición voluntaria.

La extradición impropia sería aquella en la que no se entabla procedimiento alguno para extraditar al sujeto, sino que simplemente es aprehendido por las autoridades competentes para ello en el Estado en que se refugia y es trasladado a la frontera del Estado que lo solicita y es entregado a las autoridades de este último, o bien el sujeto en cuestión es expulsado del territorio del Estado en el que se encuentra evadiendo la justicia, y esto se

realiza justamente por la frontera del Estado que lo solicita tan solo para ser aprehendido por las autoridades de este.

La extradición voluntaria, clasificación aportada por Luis Jiménez de Asúa<sup>8</sup>, es aquella en la que el sujeto extraditabile, se entrega a las autoridades del Estado que lo solicita por voluntad propia, sin que exista trámite previo alguno, y mucho menos un procedimiento judicial o administrativo.

Sin embargo, para nosotros, estas dos clasificaciones que preceden, no constituyen propiamente lo que se podría llamar una extradición, ya que en ambas, se percibe claramente la ausencia de un procedimiento de extradición, motivo por el cual no pueden ser consideradas como tales y al respecto de la primera de ellas, es decir, de la extradición impropia, podemos mencionar que se trata claramente de una práctica ilegal, en la que se violan las garantías individuales del extraditado, ya que no se le da oportunidad alguna de ser escuchado en juicio y de defenderse de las acusaciones que se le plantean y en cuanto a la extradición voluntaria, creemos que no constituye propiamente una extradición, ya que para que esta exista deben presentarse varios elementos, los cuales ya fueron mencionados con anterioridad dentro de este mismo capítulo, y al respecto podemos asegurar que falta el elemento del procedimiento al respecto de la extradición del sujeto, así como de la entrega del mismo, y como ya se analizó con anterioridad, la extradición es necesariamente una práctica entre naciones, y en el caso que nos ocupa no existe tal.

---

<sup>8</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS ob. Cit. Pág. 888



## 1.2. IMPORTANCIA PARA EL DERECHO PENAL.

La institución extradición, es de gran importancia para el Derecho Penal, toda vez que de no existir ésta, gran cantidad de delitos quedarían impunes, impidiendo que esta rama del derecho cumpliera con su función primordial, como es la represión de los delitos.

Debemos señalar que la razón por la que existe la extradición, estriba en la facilidad con que una persona indiciada como presunto responsable en la comisión de un delito, o bien ya estando condenada por tal, se refugie en el territorio de un país al cual, por razón de su soberanía, el estado en el cual es procesado o ya fue condenado el delincuente, no esta en capacidad de acceder y aprehenderle, de tal manera que de no existir la extradición, la impunidad en la comisión de los delitos sería común y el derecho penal no sería eficaz en su misión de reprimir al autor de los mismos.

Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que no es posible la aplicación extraterritorial de las leyes, ya que como recordaremos, los elementos del estado son población, gobierno y territorio, y es precisamente sobre este ultimo elemento, donde las leyes dictadas por el gobierno en cuestión encuentran su ámbito espacial de validez, no pudiendo sobrepasar dicho territorio, ya que se encuentran limitadas por otros territorios que cuentan con sus propias leyes, las cuales le impiden, a las leyes del Estado requeriente, actuar validamente sobre el territorio al cual rigen, ya que de ser así, nos encontraríamos con un conflicto de leyes en el espacio, situación por la cual resulta imposible que un Estado aplique el *ius puniendi* sobre el delincuente refugiado en el territorio de otro.

Sin embargo, con la Extradición, el obstáculo descrito en el párrafo que antecede, puede ser salvado, ya que sin necesidad de violar la esfera jurídica del Estado en el que se encuentra refugiado un delincuente, se hace posible que al sujeto en cuestión le sea aplicado el *ius puniendi*, ya que por medio de la extradición, el Estado en el cual se refugia dicho sujeto hace entrega del mismo al Estado que lo requiere para procesarlo o aplicarle la pena impuesta para que cumpla con ella.

A este respecto, se ha mencionado que "como la delincuencia se ha internacionalizado, así también lo ha hecho la represión de la misma, y una de las instituciones más efectivas ha sido, para ello, la de la extradición"<sup>9</sup>, y podemos decir que esto se debe a que las naciones se han percatado de la gran relevancia que representa la cooperación jurídica entre los diversos países, para el Derecho Penal Internacional y para la Justicia, pues sin éstas, y en especial la extradición, el *ius puniendi* no cumpliría verdaderamente su función, de ahí la importancia capital de la extradición para el Derecho Penal.

### ***1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.***

En cuanto a la naturaleza jurídica de la extradición, debemos mencionar que nos enfrentamos a un doble aspecto de la misma, toda vez que como veremos, esta depende de la existencia o inexistencia de un tratado en la materia entre los países que se encuentren inmiscuidos en un proceso de extradición en particular, toda vez que se actuará de maneras

distintas para llevar a cabo una extradición en cada uno de los casos señalados, ya que el derecho aplicable a cada situación en particular, es decir, en presencia de un tratado de extradición y en ausencia del mismo, es distinto.

En este orden de ideas, tenemos que la naturaleza jurídica de la extradición que se lleva a cabo por medio de un tratado internacional en la materia, de existencia previa a la comisión de un delito, es la de un contrato internacional, ya que, de acuerdo con la Convención Internacional sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena en 1969, los tratados o convenciones internacionales son de observancia obligatoria para los estados firmantes del mismo, de manera que al cumplirse con las condiciones señaladas en el tratado de que se trate, los Estados firmantes no tendrían opción alguna sino la del cumplimiento de lo pactado y por lo tanto proceder a la entrega del sujeto extraditable al Estado que lo requiere.

De lo anterior, se concluye que no cabe duda alguna respecto de la obligatoriedad de los Estados de entregar a los delincuentes refugiados en sus respectivos territorios, cuando estos así se hayan obligado en virtud de algún tratado y las condiciones o requisitos que en ellos se señalan se hayan cumplido en la forma establecida y por lo tanto es innegable que la naturaleza jurídica de la extradición cuando existe tratado o convenio en la materia es la de un contrato internacional.

En cuanto a aquellos casos en que no existe tratado de extradición de por medio en la solicitud de entrega del delincuente que un Estado plantea a otro, podemos decir que la naturaleza jurídica de la extradición en estos casos es la de un acto jurídico de cooperación

---

<sup>9</sup> BENAVIDES LÓPEZ, JOSÉ ENRIQUE, Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora 1989, p.185

internacional para la represión de la delincuencia, o como bien señala José Anton Oneca "la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, por el cual los Estados cooperan a la administración de justicia de los demás"<sup>10</sup>, toda vez que como ya se había señalado en párrafos anteriores, dentro de las leyes de extradición existentes, no se señala obligación alguna de entregar el reo al Estado requeriente, sino solamente se enuncian los casos en que, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento que se establecen en las propias leyes, podrá otorgarse la extradición del sujeto al Estado que así lo solicita.

Cabe señalar en este punto que es común que en las leyes de extradición, existentes en los Países que han legislado en la materia, se señala como condición para el otorgamiento de la extradición a falta de tratado internacional en ese sentido, la de la reciprocidad, es decir, la promesa de resolver en el mismo sentido en casos análogos, cuando al país requeriente le corresponda ser requerido, y tal es el caso de nuestra Ley de Extradición Internacional, y creemos que es por eso que algunos autores han señalado que la naturaleza jurídica de la extradición en los casos en que no existe tratado, es la de un acto de reciprocidad internacional, sin embargo para nosotros resulta más apropiada la terminología empleada por el jurista Luis Jiménez de Asúa, y la cual en párrafos anteriores señalamos.

## ***1.4. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN.***

En lo que se refiere al tema que nos ocupa en este apartado, es decir, a las fuentes de la extradición, es preciso mencionar que nos enfrentamos a una división de las

---

<sup>10</sup> ANTON ONECA, JOSÉ, Derecho Penal, 7ª Edición, Editorial Akal, Madrid, España 1995, pág. 145

mismas, dependiendo del ámbito desde el cual se analicen, de manera que tendríamos fuentes en el plano del Derecho internacional, y fuentes en el plano del Derecho Interno.

Como fuentes de la extradición en el ámbito del Derecho Internacional, se encuentran en primer término los tratados internacionales sobre la materia, ya que como veremos son la fuente principal, a la reciprocidad entre los países y a la costumbre y como fuentes en el campo del Derecho Interno, señalaremos a las Leyes internas de cada País.

### **I.4.1. FUENTES INTERNACIONALES**

En lo que se refiere a la cuestión de las fuentes de la extradición, debemos señalar que existen en el plano internacional tres, a saber, los tratados internacionales sobre la materia, la reciprocidad entre los países y la costumbre.

En cuanto a los tratados o convenciones internacionales sobre extradición, es importante resaltar que son la fuente principal de la institución que se analiza, ya que en la práctica actual casi todas las extradiciones que se llevan a cabo se realizan mediante estos tratados, y esto es en virtud de que en nuestros tiempos casi todos los países se encuentran ligados entre sí por medio de ellos, lo cual facilita en gran medida el ejercicio del *ius puniendi*.

Creemos prudente en este punto, dar una definición de lo que son los tratados internacionales en materia de extradición: Son convenios bilaterales y en ocasiones multilaterales en los cuales los Estados firmantes señalan los casos en los cuales se obligan a entregarse a los delincuentes refugiados en sus respectivos países al Estado firmante que así lo

solicite, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos que en ellos mismos se establecen, en este sentido opina Eugenio Cuello Calón, al señalar: "Los tratados de extradición son acuerdos verificados entre dos o más Estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades"<sup>11</sup>

Nos atrevemos a afirmar que los tratados internacionales sobre la materia son la fuente principal o más importante de la extradición, toda vez que como veremos en párrafos posteriores, y en el capítulo referente a los antecedentes históricos, que estos tratados son los que dieron origen a la práctica de la extradición y aun en la actualidad son los que rigen dicha práctica, a excepción, claro, de aquellos casos en que no existe tratado alguno y debido a que las naciones han comprendido la importancia de la institución, en estos casos se aplicarán las leyes que al respecto se han creado para hacer posible la extradición del delincuente.

Es importante señalar que dentro de estos tratados de extradición internacional, se encuentran también ciertas limitaciones para la extradición, como son los llamados principios de Derecho Penal Internacional, aunque no en todos los casos se encuentran las mismas limitaciones, como es el caso de la no entrega de nacionales o de delincuentes políticos o militares, entre otros, los cuales en capítulos posteriores analizaremos con mayor detenimiento, limitándonos en esta ocasión a la simple mención de ellos.

En lo que se refiere a la reciprocidad como fuente de la extradición, es importante señalar que esta se convierte en fuente, solo en aquellos casos en los que no existe

---

<sup>11</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal Tomo I, 5ª edición, Editorial Bosch, Barcelona 1940 pags. 210 y 211

tratado o convención en materia de extradición entre el país solicitante y el país requerido, ya que para estos casos, el país requeriente se compromete a otorgar reciprocidad en casos similares que pudieran presentarse en el futuro, o bien el Estado requerido, como condición para otorgar la extradición le solicita al Estado requeriente que se comprometa a ello, de tal manera que la reciprocidad llena la falta de tratado entre Estados en materia de extradición, al comprometerse el país solicitante a resolver en casos similares fundándose para ello en los mismos criterios.

En este orden de ideas, podemos señalar como ejemplo el caso de 1957 entre la en aquel entonces Yugoslavia y Argentina en el que la reciprocidad fue invocada "por Yugoslavia, para lograr la extradición de Ante Payelic, quien organizó el homicidio contra el rey yugoslavo, que causó también la muerte del Ministro de relaciones exteriores francés, y que después fue tan probadamente nazi. El pedido de extradición de Yugoslavia termina diciendo que: a este respecto el gobierno yugoslavo declara que reconoce la reciprocidad con la Argentina en todos los asuntos relativos a la extradición de criminales"<sup>12</sup>, cabe aclarar que la extradición fue concedida.

En este punto nos parece importante destacar que el principio de reciprocidad, el cual como ya hemos visto es una fuente de la extradición, se encuentra señalado como tal dentro de las leyes que sobre la materia se han creado en los distintos países y de las cuales hablaremos en el apartado siguiente, al referirnos a las fuentes internas de la extradición; por ejemplo mencionaremos que nuestra Ley de Extradición Internacional en su artículo 10 fracción I, así lo determina al señalar:

“ARTICULO 10.- El Estado mexicano exigirá para el tramite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I. que, llegado el caso, otorgara reciprocidad;

II.....”

Por último, señalaremos que consideramos a la costumbre como fuente de la extradición, ya que dentro del campo del Derecho Internacional, ésta ha tenido un alto grado de aceptación como fuente del mismo, toda vez que durante mucho tiempo se ha empleado a la costumbre como base para el discernimiento de conflictos en materia internacional y “ya que durante largas etapas el Derecho Internacional ha sido solo derecho consuetudinario. No había prácticamente otras fuentes competidoras. Aun hoy día no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que aspire a la generalidad que no este relacionada con la costumbre de alguna manera, bien por que en su progenie aparezca ésta, bien porque para operar --aun proviniendo de un tratado multilateral-- necesita de un reconocimiento fundado de alguna manera en la costumbre.”<sup>13</sup>

## I.4.2 FUENTES INTERNAS

Como fuentes internas de la extradición, tenemos primordialmente la ley, ya que en varios Estados se ha legislado en esta materia, incluyendo las normas relativas a la

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, op. cit., p. 911.

<sup>13</sup> SEPULVEDA, CESAR, Derecho Internacional, 18ª ed., Ed. porrúa, México 1997, págs. 93 y 94.



extradición en leyes especiales sobre la materia, o bien se han incluido en los Códigos Penales o de Procedimientos Penales, dependiendo del Estado del que se trate.

En estas leyes de extradición, se señalan las condiciones o requisitos a cumplir, los casos y el procedimiento a seguir para que se otorgue una extradición pasiva, así como también las reglas a las que se deberá sujetar el país de que se trate, en caso de que sea él mismo quien esta solicitando la extradición activa.

Las leyes internas surgen como fuente de la extradición en todos aquellos casos en los que no existe un tratado de extradición entre los países inmiscuidos en el proceso, indicando el procedimiento que se seguirá para llevar a cabo la extradición; es importante mencionar que la ley interna que se aplicará para la extradición solicitada en ausencia de un tratado de extradición entre los países de que se trate, será, normalmente, la del país solicitado.

Las leyes internas, a pesar de ser una fuente de la extradición, sobre ellas siempre se encuentran los tratados internacionales en la materia, ya que, inclusive en estas se hace mención de ello; así por ejemplo, podemos citar la legislación Española sobre extradición, la cual se "hallá dispersa en la LECrim, arts. 824 a 833, y en la Ley 21 marzo 1985"<sup>14</sup>. Y a este respecto podemos mencionar ésta última en su artículo primero, párrafo primero señala que "Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente ley, *excepto en lo expresamente previsto en los tratados en los que España sea parte.....*", también en este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de este mismo País, en su artículo 827 señala que son fuentes de la extradición activa": .....1° *Los tratados vigentes con la*

*potencia en cuyo territorio se halle el individuo reclamado. 2º En defecto de tratados, el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida; y 3º En defecto de los dos supuestos anteriores, el principio de reciprocidad”.*

En nuestro país se sigue este criterio, toda vez que la *Ley de Extradición Internacional del 29 de diciembre de 1975*, señala en su artículo primero que:

**“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.”**

De igual forma, lo corrobora en su artículo tercero, toda vez que este señala que:

**“Artículo 3º.- Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.....”.**

---

<sup>14</sup> RODRIGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, ob. Cit.

Es por los artículos mencionados, de donde se desprende con toda claridad, que la ley solo será fuente de la extradición a falta de tratado internacional en la materia entre los países de que se trate.

Cabe hacer mención de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también indica en el párrafo tercero del artículo 119, el criterio que analizamos, al señalar, en el título quinto:

**Artículo 119**.....

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los **Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias**. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

Lo anterior es confirmado por ella misma, ya que en su título séptimo, llamado Previsiones generales le da a los tratados la calidad de ley suprema de toda la unión, al señalar:

**Artículo 133**. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Sin embargo, a pesar de lo anterior, podemos decir que las leyes internas sobre la materia, serán fuentes de la extradición, aun en presencia de un tratado en la materia entre los países actores, ya que en ellas se señalan las reglas a seguir para dar trámite a la petición formulada con fundamento en un tratado e incluso así se menciona en algunos tratados y a modo de ejemplo podemos mencionar el tratado de extradición celebrado entre Los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América, de fecha cuatro de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1980, de donde como veremos, se desprende con toda claridad lo afirmado, ya que en su artículo 13 señala que :

**“ARTICULO 13. Procedimiento**

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
- 3.....”

## 1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En lo referente a los antecedentes históricos de la institución de Derecho Penal Internacional que estudiamos, tenemos que estos se remontan hasta tiempos muy antiguos, situación por la cual hemos decidido dividir este tema en tres fases históricas, toda vez que de esta forma se facilitará este análisis de la institución, de tal forma que la primera de ellas queda enfocada a los datos más remotos que se tienen y hasta antes de entrar a la llamada edad media, la segunda de ellas enfocada únicamente al periodo de la edad media y por último la época actual, que es la época en que más se ha desarrollado la institución.

### 1.5.1. ÉPOCA ANTIGUA

Dentro de la llamada época antigua, tenemos que los datos más antiguos que se han encontrado al respecto de la extradición, aclarando que en ese entonces aun no existía la palabra extradición, se remontan hasta los egipcios, ya que Ramses segundo, faraón de Egipto celebró un pacto con el rey Cheta para la entrega de los delincuentes reclamados por el reino solicitante, y a este respecto, se menciona que este pacto se encontraba "contenido en un documento diplomático, contemporáneo de Moisés, por el que ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente a los delincuentes súbditos del Estado petionario"<sup>15</sup>, asimismo, el destacado jurista Guillermo Colín Sánchez hace mención en su libro *Procedimientos para la Extradición*, de un pacto celebrado entre los egipcios y los hititas para la entrega reciproca de los súbditos del país solicitante que se encontraran refugiados en el

---

<sup>15</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, op. cit. p. 892.

territorio del otro, por razón de traición y otros motivos, destacando que este pacto se refería incluso a los personajes ilustres o nobles.

En Grecia, "aun cuando el asilo religioso fuese un obstáculo a la extradición, se concedió para los criminales autores de delitos más odiosos"<sup>16</sup>.

En cuanto a lo que se refiere a Roma, debemos mencionar que en esta cultura se conoció la práctica de la extradición, e incluso se regulaba parcialmente por especies de tratados de extradición que existieron entre Roma y los Estados dominados, en los cuales se establecía la obligación recíproca de entregarse a los delincuentes, sin embargo, la práctica de la extradición realmente se sujetaba a las reglas establecidas por Roma, ya que en estos tiempos la extradición era mas bien una manera de demostrar su superioridad ante los pueblos dominados, toda vez que Roma podía no cumplir con dichas reglas, además de que la solicitud de extradición que en esos tiempos se formulaba, iba acompañada de la amenaza de guerra en caso de resultar negativa la respuesta a la misma, "Esta petición de dedición, con la cual iba regularmente unida, en los primeros tiempos latinos, la petición de devolución de los bienes robados (rerum repetitio) en las correrías de bandidaje de los pueblos limítrofes o vecinos, no tenía carácter penal, sino que era un acto administrativo, a saber: si se trataba de un Estado jurídicamente independiente de Roma, consistía por regla general, en una declaración condicional de guerra, y si se trataba de un Estado jurídicamente dependiente de Roma, consistía en una manifestación o ejercicio del poder soberano de éste"<sup>17</sup>. Ahora bien, los delitos por los cuales se podía extraditar a una persona, normalmente eran aquellos que atentaban contra la comunidad o Reino Romanos, los cometidos

<sup>16</sup> DONNEDIEU DE VABRES, citado por Eugenio Cuello Calón, ob. Cit. Pág. 209

<sup>17</sup> MOMMSEN, TEODORO; Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1976 pág. 75

contra algún ciudadano Romano, sin importar el lugar de comisión del mismo y por último, todos aquellos cometidos dentro del territorio Romano sin importar la condición personal del delincuente o de la víctima, ya que de acuerdo con la concepción romana, estos delitos eran los que se encontraban sometidos a la acción de sus leyes penales. “Es preciso tener en cuenta que la demanda de extradición era un asunto de conveniencia, y, en circunstancias determinadas, de fuerza. Desde el punto de vista jurídico, el acto era el mismo, ora se pidiese al Consejo de Cartago la extradición de su caudillo militar, ora al rey de los parthos la extradición de los pompeyanos, ora a los massaliotas la de un desterrado romano”<sup>18</sup>.

De igual forma se menciona una clase de extradición, en la que Roma entregaba a sus ciudadanos a otros Estados para que fueran juzgados, cuando estos cometían un delito en contra de dichos Estados, en virtud de una ley contenida en el Digesto que indicaba que cuando un ciudadano ofendía al embajador de un Estado, aquel debería ser entregado al Estado del embajador ofendido.

## 1.5.2 EDAD MEDIA

En la edad media, el derecho de asilo que se hizo común durante esta época dificultó en gran medida a la extradición, sin embargo, se dice que “en el siglo IX aparecen ya tratados de extradición y se citan en el año 836, el de Sicardo, Príncipe de Benevento, con los Magistrados de Nápoles; el celebrado en 840 entre Venecia y el Emperador Lotario”<sup>19</sup>, propagándose la práctica de la extradición con rapidez entre las demás provincias italianas.

<sup>18</sup> MOMMSEN, TEODORO: ob. Cit. Pág. 76

<sup>19</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS ob. cit. pág. 893.

A estos primeros tratados de extradición siguieron muchos otros celebrados entre reyes y señores feudales, sin embargo, estos tratados tenían un tinte claramente político, ya que se celebraron con la intención de entregarse a sus enemigos personales, y como ejemplo de esto podemos mencionar el celebrado entre Francia e Inglaterra en el año de 1303, en el que los firmantes se comprometían a no otorgar asilo a los enemigos del otro, entre muchos otros tratados que se celebraron en este mismo sentido, y que consideramos no tiene relevancia alguna mencionar, toda vez que se refieren más o menos a lo mismo, y los cuales son la base por la que muchos autores consideran que la extradición en sus principios solo se dio para fines puramente políticos.

En España "el primer tratado de extradición conocido es el llevado a cabo en 1360 por el Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos. Los Reyes Católicos, por pragmática de 20 de mayo 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta, o con fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos. Felipe II, por pragmática de 29 de julio 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa majestad, robo y hurto, rapto, homicidio ejecutado con ballesta, arcaabuz o escopeta y quebrantamiento de cárcel"<sup>20</sup>.

Otro de los primeros tratados de extradición internacional celebrados, fue el firmado en el año de 1376 entre Carlos V, Rey de Francia y el Conde de Saboya, en el cual se obligaban a la entrega recíproca de delincuentes comunes, aunque autores como Jesús Rodríguez



y Rodríguez, señalan que este tratado de extradición también tenía un carácter político, "y que tal situación se prolongo hasta mediados del siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutistas la única extradición que se practicaba era la de los reos políticos"<sup>21</sup>.

En efecto, no es sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII que se presenta un tratado de extradición en el cual las partes firmantes se obligan a conceder la extradición por causas de delitos del orden común, el cual fue el celebrado entre los países de España y Francia, a través de sus monarcas Carlos III y Luis XV, firmado en San Ildefonso el 29 de septiembre del año de 1765, en el cual se marco un gran avance en los tratados de extradición, ya que en el convenio celebrado, aunque no se elimino del todo la extradición de reos políticos, este se refirió a la entrega de reos acusados de delitos comunes, y al respecto nos permitimos transcribir un artículo del mencionado tratado, en el cual se aprecia claramente lo anterior:

"3º. Cualquier vasallo o vasallos de SS. MM. Católicas o Cristianísimas, o cualquiera que sin ser su vasallo hubiese cometido en los dominios del uno o del otro monarca el delito de robo en caminos reales, en iglesias, y en casas con fractura o violencia, el de incendio premeditado; el de asesinato, el de estupro, el de raptó, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse siendo tesorero o

<sup>20</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, 5ª ed., tomo I, Ed. Bosch, Barcelona 1940, p. 223.

<sup>21</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESÚS, en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 5ª. Ed., Ed. Porrúa, México 1992, p. 167

recibidor público o del soberano con los caudales que debía guardar; todos estos delincuentes y malhechores en caso de pasarse de uno a otro reino para tomar asilo, serán presos en el a que fuesen y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin excepción ni dilación, y en virtud tan solo de la requisición que se hará de la corte de Madrid a la de Versalles o de la de Versalles a la de Madrid, cada cual en su caso, y aun en virtud de requisición del comandante de una frontera al comandante de la otra o quienes los representen sin ser comandantes propietarios. Y por lo que mira a los vasallos de los dos monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desertión), y pasasen de uno al otro reino para libertarse del castigo, también ofrecen los dos soberanos restituírseles recíprocamente a la primera requisición que hará la una a la otra corte.<sup>22</sup>

Como se puede advertir en el contenido del artículo transcrito se señalan diversos delitos del orden común por los cuales los soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente a los delincuentes que los hubieran cometido, sin embargo, dentro del mismo se deja abierta la posibilidad de extraditar a un individuo por cualquier otro delito, tal y como se puede apreciar en su parte final, al señalar "que hubiesen cometido menores delitos", y al respecto de lo comentado, cabe señalar que debido a esta ambigüedad, se hicieron aclaraciones

---

<sup>22</sup> ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; T. II; ed. Themis, Bogotá 1977, p. 550

posteriores entre ambos reinos, como la de 21 de julio de 1838, en la cual se agrego el delito de quiebra fraudulenta.

Es importante resaltar que en el tratado en comento, se consiguió un gran avance, al señalar que los reos deberían ser entregados, aun cuando se refugiaran en iglesias o cualquier otro asilo privilegiado, agregando, además, que en virtud de estos asilos en estos casos no se les podría aplicar la pena de muerte, debido a que antes de que este tratado se firmará, las personas refugiadas en las iglesias no podían ser aprehendidas.

### **I.5.3 ÉPOCA ACTUAL**

Hemos ubicado la época actual en lo referente a los antecedentes históricos que de la extradición se tienen en los siglos XIX y XX, y lo hemos hecho de esta forma, toda vez que es en los siglos mencionados cuando la institución que estudiamos avanza con mayor rapidez y se desarrolla hasta convertirse en la institución que conocemos en nuestros días.

Siguiendo este orden de ideas, mencionaremos que el primer antecedente que encontramos en la época en que nos situamos es a principios del siglo XIX, para ser precisos, es en el año de 1803, con el tratado celebrado entre los firmantes de la paz de Amiens, a saber Francia, Inglaterra y España, en el cual también encontramos que es el primer tratado en el cual se establece que no se concederá la extradición en ningún caso, cuando se trate de delitos políticos, asegurando solo la entrega de delincuentes acusados de delitos del orden común; es importante señalar que es a partir de este tratado que se comienza a desarrollar con mayor

velocidad la institución denominada extradición, e incluso se afirma que la palabra extradición aparece por primera vez en el lenguaje diplomático en el año de 1804.

En virtud de lo anterior, en lo que se refiere al aspecto de la no extradición de delincuentes políticos, se desarrollo "la Ley Belga sobre Extradición, de fecha primero de octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho extradicional moderno, especialmente el del continente americano, y por ende, el mexicano"<sup>23</sup>, y en el tratado internacional sobre extradición, celebrado entre Bélgica y Francia, de fecha 22 de noviembre de 1834, ya se consigna esta cláusula de no extradición por crímenes políticos, sin embargo, y gracias al empleo de cualquier medio para alcanzar el poder, esta cláusula se vio modificada con motivo de un atentado contra la vida de Napoleón III, el gobierno Belga, propuso la primera excepción a la regla de los delitos políticos, mencionando que en los casos de atentado contra la vida de un gobernante de un Estado extranjero, o de sus familiares, si este resulta constitutivo de homicidio, no debe entenderse el mismo como delito político, situación que poco tiempo después se vio reflejada en el tratado sobre extradición celebrado entre Bélgica y Francia el 22 de septiembre de 1856, conociéndose esta cláusula como la cláusula Belga.

Es a partir de este momento histórico, que el derecho en cuestiones de extradición comienza a propagarse de manera muy importante al rededor del mundo, pues los Estados comenzaron a darse cuenta de la importancia que tiene la institución en análisis para la represión de los delitos y evitar su impunidad, y en este orden de pensamiento, podemos señalar a manera de ejemplo, que nuestro país ratificó varios tratados durante el siglo XIX, como el celebrado con España, ratificado el 3 de marzo de 1883, el celebrado con Gran Bretaña e Irlanda

del Norte, ratificado el 22 de enero de 1889 y el celebrado con Guatemala, ratificado el 2 de septiembre de 1895, entre otros.

Debemos mencionar que la figura jurídica de extradición no se quedó estancada en este momento de la historia sino que siguió evolucionando, sufriendo varios cambios durante el siglo XX, principalmente en lo referente a la concepción de los delitos políticos, entre algunos otros referentes a los principios de Derecho Penal Internacional que se aplican en esta institución.

En este contexto, cabe resaltar que debido a lo mencionado en párrafos anteriores, es decir al "uso sin escrúpulo de cualquier clase de medios para conquistar el poder ha abierto muchas brechas en un principio que inicialmente recibió la mayor amplitud. Primero la cláusula Belga del atentado, luego el asesinato por móviles políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, aunque hayan sido cometidos por motivaciones políticas e incluso en nombre del Estado, han reducido aquella amplitud primera. Por otra parte, la subsistencia de Estados totalitarios, donde la delincuencia política, en lugar de disfrutar de privilegios es tratada con mayor dureza que la delincuencia común, ha frenado en el ámbito internacional la expansión. Incluso puede afirmarse que estamos ante una franca recesión consecutiva a una interdependencia cada vez mayor de los Estados a nivel mundial, por la facilidad de desplazamientos y los progresos técnicos que permiten a los llamados delincuentes políticos desplegar su actividad sobre personas ajenas a los problemas políticos, lo cual ha hallado traducción en diversos convenios o tratados multilaterales"<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESÚS, ob. cit. p. 168

<sup>24</sup> RODRIGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, ob. cit. p. 244.

En efecto, la institución de derecho penal internacional que analizamos ha sufrido de varios cambios desde la cláusula belga en lo referente a la calificación de los delitos políticos, a través de varios convenios o tratados multilaterales, y al respecto, podemos mencionar los siguientes:

- 1.- Convención para prevención y sanción del delito de genocidio de 1948,
- 2.- Convenio para represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya en 1970,
- 3.- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal en 1971,
- 4.- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional de 1971, y
- 5.- Convención para la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973.

La importancia de las convenciones mencionadas en el párrafo que antecede, estriba en la modificación de la concepción que de los delitos políticos se tenía con anterioridad a las mismas, es decir del concepto amplio con el que inicialmente surgió la

excepción de extradición de delincuentes políticos, modificaciones que serán analizadas con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente.

Como hemos podido observar, la extradición, desde sus antecedentes más remotos, hasta nuestros días ha sufrido de varias modificaciones en cuanto a su estructura, hasta convertirse en la institución que conocemos, debido a que su evolución histórica ha sido determinada por la manera en que fue considerada en cada época y por lo tanto, también los fundamentos que le daban base se han modificado.

## II.- PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN LA EXTRADICION

Dentro de la institución en análisis, existen diversos principios que se aplican a la misma y que en la regulan, constituyendo así una especie de marco legal de observancia general para todos los Estados al momento de llevar al cabo peticiones de extradición, así como para concederlas, o bien para la celebración de tratados y creación de leyes de la materia.

Sin embargo, creemos de singular relevancia mencionar que en lo referente a este punto, estos principios no constituyen una verdadera obligación para los Estados, pues queda a su libre albedrío la inclusión o no de ellos en la celebración de sus tratados internacionales sobre la materia y de sus leyes al respecto, pero de alguna manera se consideran de observancia general ya que casi todos los Estados los respetan.

Estas reglas que norman a la extradición, reciben el nombre de principios de Derecho Penal Internacional, debido a que se trata de principios que son generalmente aplicados por todos los Estados, y que a saber son: el principio de especialidad, el principio de identidad de la norma, también conocido como de la doble incriminación y los principios en orden a la penalidad.



## II.1. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Dentro de la extradición, los Estados aplican normalmente una serie de reglas al celebrar tratados de extradición, así como al momento de dictar leyes al respecto de la materia, con la finalidad de tener una uniformidad en cuanto a la regulación de la institución, y dentro de estas reglas llamadas principios de derecho penal internacional, analizaremos primeramente al denominado principio de especialidad.

El principio de especialidad, impone la obligación al Estado requeriente de no enjuiciar al extraditado por delito distinto a aquel por el cual solicita su entrega, es decir, se refiere al hecho de que el país que obtiene la extradición de un delincuente refugiado en otro Estado, no podrá, de acuerdo a este principio, enjuiciar al sujeto extraditado por delito alguno diverso de aquel que motivo su extradición, es decir, no podrá el Estado requeriente, someter al sujeto extraditado a un juicio en el cual se le juzgue por la comisión o posible comisión de un delito que no haya sido mencionado en la solicitud de extradición formulada al Estado en el cual se refugiaba el sujeto, o bien por el cual el Estado requerido otorgo en primer término la extradición del sujeto.

En este orden de ideas, tendríamos que en virtud del principio de especialidad, "el Estado requeriente se compromete formalmente a no juzgar o hacer sufrir una pena distinta de la conminada por el hecho que motivo el pedido de extradición".<sup>25</sup>

<sup>25</sup> FIERRO J., GUILLERMO; La Ley Penal y el Derecho Internacional; Ediciones De Palma, Buenos Aires 1977; pag. 284

Entendemos que este principio surge como una necesidad inherente a la celebración de tratados internacionales de extradición, así como a la creación de leyes en la materia por parte de los diversos países, ya que de no existir, cual sería el objeto de que el país requeriente tuviera que llevar a cabo una serie de tramites y cumplimentar requisitos para el otorgamiento de la extradición, si una vez que el sujeto le es entregado pudiera someter al extraditado a todo tipo de procesos, y juzgarle incluso por delitos anteriores y diversos a aquellos por los que en primer término solicitaron su entrega.

Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que de no ser así o de no existir este principio, la extradición se prestaría claramente a burlar la autoridad del Estado en el cual se refugia el presunto responsable de un delito o bien el ya declarado delincuente, toda vez que ya habiendo sido conseguida la extradición del mismo, el Estado requeriente no se encontraría obligado de manera alguna a respetar los derechos fundamentales del extraditado, y podría fácilmente enjuiciar por delito diverso al sujeto que le fue entregado e incluso por delitos de orden político o militar, los cuales por regla general se encuentran excluidos de la extradición.

De igual forma podemos señalar que este principio encuentra su fundamento jurídico, en que para el sujeto extraditable, la ley que lo rige es precisamente el tratado de extradición invocado, o la Ley sobre la materia que se aplique en cada caso, de manera que al juzgar al extraditado por un delito diverso al que dio origen a la entrega del sujeto, se viola en perjuicio del extraditado el principio que dice *nullum crime sine lege* (no hay delito sin ley), y que se aplica perfectamente, toda vez que el sujeto que se refugia en un país ajeno al cual cometió el delito, se encuentra ya por este simple hecho fuera de la esfera jurídica y del ámbito

espacial de competencia del Estado en el cual delinquiró, por lo que al ser motivo de una solicitud de extradición, la ley que resulta aplicable a este sujeto es el tratado de extradición o la ley de extradición según sea el caso y no la ley penal del Estado requeriente, ya que ésta solo tendrá una aplicación derivada precisamente del tratado de extradición o de la ley que fundamenta la extradición del delincuente.

Es por esto que normalmente se encuentra incluido este principio, en todos los tratados de extradición que se celebran, así como en las leyes de la materia existentes. Al respecto podemos mencionar que en nuestro país se sigue esta orientación, ya que la Ley de Extradición Internacional incluye este principio en su artículo 10 fracción II, al señalar:

**“ARTICULO 10. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:**

**I.....**

**II.- Que no serán materia del proceso ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos con la demanda e inconexos con los especificados en ella.....”**

Sin embargo, es preciso destacar que este principio presenta excepciones, es decir, hay ciertos casos en los que el Estado que obtuvo la extradición de un individuo, por un delito determinado, podrá enjuiciarlo incluso por delitos diversos a aquel que motivo la extradición. Esto sólo se da por dos motivos, el primero de ellos se refiere a la circunstancia de

que exista previa autorización del Estado que otorgó la extradición pasiva para enjuiciar al extraditado por algún delito diverso al que causó su extradición, y la segunda se refiere al caso que una vez que el individuo extraditado ha obtenido su libertad, ya sea por absolución de los delitos que le fueron imputados, o bien por haber cumplido con la condena que le fue impuesta, éste no abandone el territorio del Estado que le enjuicio en un tiempo el cual se determina en el tratado que origino la extradición, o bien en la ley de extradición que se haya aplicado al caso en concreto.

A esto se refiere la Convención Interamericana Sobre Extradición, firmada en la ciudad de Caracas, Venezuela el día 25 de febrero de 1981, la cual en su artículo 13 establece este principio así como las excepciones al mismo, al señalar que:

**“Artículo 13: Principio de especialidad.**

1.- Ninguna persona extraditada conforme a esta convención será detenida, procesada o penada en el Estado requeriente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- a. La persona abandone el territorio del Estado requeriente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
- b. La persona no abandone el territorio del Estado requeriente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o

c. La autoridad competente del Estado requerido de su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso el Estado requerido podrá exigir al estado requeriente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta convención.

2.- .....

Como se puede apreciar se establecen las dos excepciones que en párrafos anteriores habíamos mencionado, aclarando que como tiempo límite para abandonar el territorio del Estado que obtuvo la extradición del sujeto, se le señalan a este tan solo treinta días, y en cuanto a la autorización del Estado requerido, se establece la posibilidad de que dicho Estado, antes de otorgar la autorización solicitada, le exija al Estado requeriente, toda la documentación que se necesita para iniciar una extradición, es decir, se establece la posibilidad de que el Estado requerido, le exija al requeriente que inicie nuevamente un proceso de extradición, para que obtenga la autorización que solicita.

Nuestra Ley de Extradición Internacional, señala únicamente como excepción al principio de especialidad, el hecho de que el extraditado no abandone el país al cual fue entregado y en el que fue enjuiciado o condenado, durante los dos meses siguientes a que haya obtenido su libertad, ya sea por haber cumplido con la condena que le fue impuesta, o bien por encontrarse absuelto de los delitos que se le imputaban, sin hacer mención alguna respecto de la posible autorización para enjuiciar al reo por delito diverso.

Es importante señalar que este principio así como también las excepciones a que hemos hecho alusión se encuentran incluidos en prácticamente todos los tratados de extradición celebrados entre los diversos países que componen la orbe, convirtiéndose de esta manera en un principio de observancia general.

Este principio no se aplica de igual forma en el caso de que el país requeriente solicite la extradición del individuo por varios delitos diferentes, pues en este caso, el país requerido se encontrara en la posibilidad de otorgar la extradición por todos aquellos delitos por los que proceda, de acuerdo a la ley de extradición aplicable o al tratado que al respecto de la materia tengan celebrado los países involucrados en dicho procedimiento, previo estudio que el país requerido realice de la solicitud, resultando que el individuo entregado, podrá ser juzgado por todos aquellos delitos que hubieren motivado su entrega al país solicitante, en cuyo caso el país que obtuvo su entrega solo estará limitado a no juzgarle por delitos diferentes a los que motivaron al país requerido en el momento de declarar procedente el pedimento.

De todo lo expresado con anterioridad, se desprende con toda claridad que el principio de la especialidad, es uno de los más importantes en materia de extradición, pues garantiza el respeto a la soberanía del Estado en cuyo territorio se encuentra refugiado el presunto responsable de la comisión de uno o varios delitos en el territorio del Estado que solicita le sea entregado, así como al principio *nullum crime sine lege*, y a los derechos fundamentales del extraditado, pues como ya ha quedado asentado, de no existir nos encontraríamos frente al hecho de que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados por el Estado requerido, serían completamente inútiles, pues una vez entregado el

individuo solicitado, el Estado que consiguió la extradición activa podría disponer de él a su libre albedrío, burlando así los fundamentos que dan origen a la institución que en el presente trabajo analizamos.

## II.2. PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA

El principio de identidad de la norma, se establece básicamente en relación a los delitos por los cuales se puede llevar a cabo una extradición, y en este caso en particular, se refiere a que no se podrá extraditar a individuo alguno, a menos que el delito por el cual se solicite su entrega se encuentre contemplado como tal en ambas legislaciones, es decir, tanto en el Estado requeriente, como en el Estado de refugio del sujeto extraditable, y de no ser así, no se concederá la extradición.

El principio de identidad de la norma, o bien de la doble incriminación como también se le conoce, tuvo una gran función inicialmente en los tratados de extradición que adoptaron el sistema de calificación de delitos extraditables por medio de listas taxativas, las cuales debemos entender como listas enunciativas y no limitativas, que se agregaban a los tratados sobre la materia a manera de apéndices, y en los cuales se enumeraban los delitos por los que las partes firmantes se obligaban a entregarse a los individuos reclamados, sin embargo, en este punto surgió el problema de la nomenclatura, del *nomen iuris* que se utilizaba para designar a los delitos en dichos apéndices, ya que en los sistemas jurídicos como el anglosajón, en el cual la única fuente de la extradición son los tratados, si existía diferencia en la denominación utilizada para el delito en cada Estado, la solicitud de extradición era negada, sin

embargo, a este problema se le dio solución en el sentido de que se optó por hacer mención de las diferentes nomenclaturas que se le podían dar a un mismo delito en dichos apéndices, es decir, lo importante sería el análisis de la conducta que el delito sanciona y no la nomenclatura que se utilizara para denominarlo. "Esta cuestión adquiere mayor importancia en todas aquellas naciones, como por ejemplo las Anglosajonas, que consideran al tratado como única y exclusiva fuente de la extradición y, en consecuencia, el silencio o una descripción deficiente de una determinada figura delictiva da pie al Estado requerido para negarse a conceder la extradición solicitada"<sup>26</sup>.

Sin embargo, ahora nos encontramos ante otro problema, ya que posteriormente al sistema de listas taxativas, los Estados optaron por el sistema de la gravedad de la pena, el cual analizaremos más adelante, pero podemos mencionar que se refiere al hecho de que ya no existen listas de delitos por los cuales los Estados firmantes se obligan a otorgarse recíprocamente la extradición, sino que simplemente se menciona dentro de los tratados, la gravedad que deben revestir los delitos por los cuales se concederán recíprocamente la entrega de delincuentes.

Es precisamente en este punto, donde encontramos la verdadera eficacia del principio en análisis, ya que al no existir una lista de delitos, sino simplemente una gravedad determinada de ellos para consentir en la extradición del sujeto solicitado, se presenta con frecuencia el hecho de que en el Estado de refugio el delito por el cual se solicita al reo tenga un *nomen iuris* distinto al del Estado que solicita la entrega.

---

<sup>26</sup> FIERRO J. GUILLERMO, ob. Cit. Pág. 272



Este principio es en verdad el fundamento que sustenta a la institución, ya que si la extradición "se concede en razón de una asistencia jurídica internacional a los fines de tornar efectiva la lucha común contra la criminalidad, esa acción criminal debe ser objeto de una valoración mutua y coincidente por parte de los dos o más Estados interesados, pues no existiría ese consentimiento recíproco ni esa actuación común frente a un hecho que uno de los Estados repudia como lícito"<sup>27</sup>

El fundamento del principio en análisis se encuentra en el hecho de que al no existir la figura delictiva por la cual se le solicita la extradición del sujeto en su legislación, no puede el Estado en cuestión, considerarlo como delincuente, y por lo tanto no se encuentra obligado a entregarlo; esto tiene una gran relación con el ya analizado principio de legalidad *nullum crime sine lege*, toda vez que como ya habíamos mencionado, la ley aplicable al sujeto solicitado no es la ley del Estado en el cual se supone delinquirió, ya que al abandonar su territorio, ya no se encuentra dentro de su espacio de competencia, sino que le resulta aplicable la ley del Estado en el cual se refugia, toda vez que al ingresar al territorio de este nuevo Estado, por ese simple hecho se encuentra ubicado en su ámbito de competencia territorial, en su ámbito de validez espacial, por lo que resulta evidente la violación al principio de legalidad aludido, en caso de extraditar al sujeto.

Cabe señalar que la Identidad de la Norma es prácticamente aplicada por todos los Estados, tanto en sus legislaciones en materia de extradición, como en los tratados que celebran entre sí con este motivo, y al respecto podemos mencionar dos ejemplos, el primero de

<sup>27</sup> FIERRO J., GUILLERMO; ob. cit. pags. 272 y 273

ellos, el cual es tomado de nuestra Ley de Extradición Internacional, ya que en uno de sus artículos lo establece claramente al señalar:

“ARTICULO 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la Ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante.....”

El segundo de los ejemplos que señalaremos, lo encontramos en uno de los tratados de extradición celebrados por nuestro país, tratándose precisamente del celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1978, el cual se encuentra vigente, mismo que en su texto señala:

“ARTICULO 2. Delitos que darán lugar a la extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado, las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes Contratantes.....”

Ahora bien, debemos mencionar que “el tipo delictivo debe existir en el momento en que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. Pero no es

preciso que este descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (*nomen iuris*), a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones”<sup>28</sup>.

Podemos afirmar en este punto, que el principio de la doble incriminación es muy importante para la institución de la extradición, ya que sostiene el principio mismo para el que sirve la extradición, como es la lucha contra la internacionalización de la criminalidad, misma que no podría darse como una cuestión de cooperación jurídica internacional, si este principio no existiera, pues como ya quedo debidamente señalado en el presente capítulo, esta lucha conjunta de los Estados no podría llevarse a cabo validamente si uno de los Estados inmiscuidos, considera que la conducta desplegada por el sujeto extraditable, es lícita, de manera que el principio de identidad de la norma resulta fundamental para la institución de Derecho internacional en análisis.

### **II.3. PRINCIPIOS EN ORDEN A LA PENALIDAD.**

Dentro de los principios de Derecho Penal Internacional que regulan la institución de la extradición, encontramos a los que se refieren a la penalidad que reviste el delito por el cual se pretende llevar a cabo la extradición de un delincuente, y encontramos principalmente a dos, el principio de la gravedad y el de la prescripción de la pena, aclarando que en lo referente a la pena de muerte, debido a su íntima relación con el principio de la gravedad de la pena, hemos decidido incluirlo en el apartado que dentro de este capítulo dedicamos al principio mencionado.

<sup>28</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, II, 5ªed, Ed. Losada, Argentina 1992, pág. 942

Los principios que analizamos, se circunscriben, el primero de ellos a la cantidad de años que debe tener señalados como pena mínima, en ambas legislaciones, el delito específico por el que se pretende obtener la extradición de un individuo refugiado en un estado extranjero, cumpliendo así con el principio de identidad de la norma previamente analizado, ya que en la tendencia actual sobre celebración de tratados internacionales así como en las leyes sobre la materia, se establece un mínimo de penalidad para otorgarse recíprocamente la extradición; y el segundo de ellos se relaciona a la prescripción, es decir al tiempo que tiene que transcurrir, para que un delito pierda su punibilidad, es decir se pierda la aplicabilidad del *ius puniendi*.

### **II.3.1. GRAVEDAD DE LA PENA**

Tal y como se había mencionado al principio de este capítulo, el sistema de la gravedad de la pena, se refiere a la sanción mínima por la cual un pedido de extradición será atendido, y, en su caso, concedida la entrega del reo, es decir, el número mínimo de años de prisión con los cuales será castigado, en caso de ser encontrado responsable de la comisión del mismo, o bien ya fue condenado el autor de un delito que se encuentra refugiado en un Estado diverso a aquel en el cual delinquiró. Así lo señala José Cerezo Mir: "suelen quedar excluidas de la extradición las faltas y los delitos de escasa gravedad. En los modernos Tratados y Leyes de extradición suelen sustituirse, incluso, los catálogos de delitos por la indicación de la pena mínima impuesta o correspondiente al delito según la legislación del Estado requeriente y requerido para que proceda la extradición"<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, ob. Cit. Págs. 223 y 224

Ante esta situación, como se desprende del párrafo anterior, nos enfrentamos a dos situaciones diversas, cuando aun no ha sido juzgado el presunto responsable de la comisión de un ilícito, y cuando este ya ha sido juzgado, y dentro del juicio que le fue incoado, se le dicto una sentencia condenatoria.

En el primer caso, es decir, cuando aún no ha sido juzgado el individuo extraditable, para poder determinar la penalidad mínima para extraditar a este individuo, existen tres supuestos, el primero de ellos, es cuando los países inmiscuidos en esta relación de extradición, con anterioridad han celebrado un tratado bilateral o bien existe un tratado multilateral sobre la materia del cual son Estados firmantes, en cuyo caso no podrá existir discrepancia alguna, pues como ya hemos analizado con anterioridad, ante una situación de extradición, la ley aplicable lo es precisamente el tratado existente y en vigor entre los Estados requerido y requeriente, y, por lo tanto, la penalidad mínima, será aquella que en el propio texto del tratado se encuentre señalada como tal.

El segundo de los supuestos se da ante la ausencia de tratado de extradición o bien ante la laguna que en este aspecto se presente en el tratado que se haya celebrado. Ante este caso, el método para discernir la penalidad mínima aplicable al caso en concreto, será la aplicación de la ley que sobre la materia haya dictado con anterioridad el Estado de refugio del individuo solicitado. Y por último, el tercer supuesto, se presenta ante la ausencia de Ley de extradición aplicable, situación esta, que encontrara solución mediante lo que dispone la ya analizada fuente de extradición denominada *reciprocidad*, en la cual el Estado requeriente se obliga a actuar de manera similar en los casos análogos que se presenten entre ambos Países.

Ahora bien, en la segunda de las situaciones, es decir, en aquellos casos en los que el sujeto solicitado, se encuentra ya sentenciado y condenado, el principio que analizamos se aplica de diferente forma, de manera que lo que se analiza en torno a la penalidad, no es la cantidad mínima de años o meses que tiene señalada como pena mínima el delito que se le imputa al extraditable, sino que se enfoca a lo referente al tiempo mínimo que debe restarle para cumplir con la condena a la que le fue sentenciado, es decir, al tiempo que le resta por cumplir en prisión, de acuerdo a la pena que le fue impuesta por el juzgador, y al tiempo que ya cumplió de la misma.

En este caso, de igual manera que en el anterior, nos enfrentamos a tres supuestos para poder determinar el tiempo mínimo que debe restarle por cumplir en prisión al extraditable, y que a saber son: ante la existencia de tratado, ante la ausencia de este, y ante la ausencia de leyes de extradición aplicables, pero en esta oportunidad, solo nos limitaremos a mencionar que para los tres casos, les resulta aplicable lo conducente a la primera situación analizada en este apartado, es decir a lo señalado en los casos en que el extraditable aun no ha sido juzgado por el delito que se le imputa.

En relación a lo analizado en los párrafos que preceden, creemos importante hacer mención de lo que en nuestra legislación se señala. Encontramos que en la Ley de extradición el artículo 6, establece lo conducente a la gravedad de la pena, para que un delito sea extraditable:

“ARTICULO 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, **con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año**; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, **con pena de prisión**.

II.....”

Este misma tendencia ha mostrado el Estado Mexicano en la suscripción de sus tratados internacionales sobre la materia, tal es el caso del tratado de extradición celebrado con Australia de fecha 22 de junio de 1990; asimismo, cabe aclarar, que el artículo transcrito, solo es aplicable, como ya se había señalado con anterioridad, en aquellos casos en los que no media tratado de extradición alguno, o bien el existente no hace mención a este respecto, ya que de lo contrario, la ley que regirá, será lo estipulado en el tratado de extradición vigente.

Dentro del principio de la gravedad de la pena, es importante hacer mención de lo referente a la pena de muerte, y a este respecto podemos mencionar que se trata de un principio casi universal en materia de extradición, toda vez que en la gran mayoría de los tratados que sobre la materia se celebran, se establece que en caso de que el delito por el que se solicita la extradición del delincuente refugiado, sea castigado en el Estado solicitante hasta con

pena de muerte, este último debe comprometerse por la vía diplomática a no imponer dicha pena al sujeto entregado, o bien en caso de ser impuesta, garantice que no será ejecutada, ya que de lo contrario la solicitud de extradición será rehusada, y a manera de ejemplo podemos señalar que en el tratado de extradición celebrado por los Estados Unidos Mexicanos, con los Estados Unidos de Norteamérica, así se establece al señalar en uno de sus artículos que:

**“ARTICULO 8. PENA DE MUERTE**

**Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requeriente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requeriente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se le impondrá la pena de muerte, o de que, si es impuesta, no será ejecutada.”**

En este mismo sentido se orienta nuestra Ley de Extradición Internacional, ya que en su artículo décimo establece lo conducente al señalar:

“El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa a:

V. Que si el delito que se impute al reclamado **es punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las**



señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.”

En ambos casos es posible distinguir un mismo sentido en cuanto a la pena de muerte, así como en la manera en que se exige se comprometa el Estado requeriente, a no aplicar dicha sanción, o bien que en caso de ser condenado el reo a sufrir dicha pena, a otorgar el indulto correspondiente, toda vez que como ya se había señalado, en la extradición la ley aplicable al extraditable, lo es el tratado o ley de extradición aplicable al caso concreto en virtud del principio *nullum crime sine lege*, ya analizado anteriormente.

### II.3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Dentro de los principios en orden a la penalidad, encontramos el principio de la prescripción de la pena, que se refiere al estudio que se debe realizar en todo pedimento de extradición, respecto de la aplicabilidad de la sanción correspondiente al delito de que se trate, es decir, la verificación de que la pena es aun aplicable, al momento de realizar la solicitud de extradición.

De lo anterior, se deduce que para llevar a cabo una extradición, resulta necesario que el delito por el cual se solicita la entrega del sujeto extraditable no este prescrito, tanto en lo referente a la pena como al ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, en este punto nos encontramos con un problema interesante en cuanto a la prescripción, ya que se debe determinar qué legislación resulta aplicable para determinar si la prescripción ha operado: la ley del Estado requerido, la del Estado requeriente, la de ambos Estados o la que le resulte más favorable al individuo extraditable.

Distintas son las opiniones que surgen a este respecto, así como el criterio que se ha seguido en los diversos tratados internacionales sobre la materia, y a manera de ejemplo podemos señalar dos de ellos: en la convención multilateral sobre extradición de Montevideo, celebrada el 26 de diciembre de 1933, y de la cual México es firmante, se señala en su artículo tercero inciso "a", que la ley aplicable para determinar la prescripción de la acción o de la pena, son ambas leyes, es decir en este caso para negar la extradición del delincuente, es necesario que en ambas leyes hubiese prescrito el delito que se le imputa al sujeto solicitado, en cambio en el tratado celebrado el 4 de mayo de 1978 entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo séptimo, se señala que la legislación aplicable resulta la que sea más favorable al reo, es decir que la extradición sería negada si en cualquiera de las dos legislaciones se encontrara prescrita la acción o la pena.

"Varios autores han sostenido que el término de prescripción a tomar en cuenta debe ser solamente el del país requeriente, pues, de lo contrario, siendo que tales términos son variables en las diversas legislaciones, se le otorga al delincuente la posibilidad de especular y elegir el país al cual se va a fugar, conforme a la extensión del plazo de prescripción,

y así se desnaturaliza la esencia misma del instituto de la extradición<sup>30</sup>; además, a este razonamiento le podríamos agregar, que es precisamente la legislación del país requeriente la que debería ser aplicable, ya que si en la misma el delito se encontrará prescrito, resultaría inútil otorgar la extradición, toda vez que una vez extraditado no le podría ser incoado proceso penal alguno, en virtud de la prescripción operada.

Sin embargo, y en franca oposición al argumento transcrito en el párrafo que precede, encontramos al ya analizado principio de la identidad de la norma, que señala para este caso, que para que la extradición tenga lugar, es necesario que en cualquiera de ambas legislaciones se encuentre prescrita la acción o la pena, ya que como habíamos mencionado anteriormente es necesario que se apliquen las leyes de ambos países inmiscuidos en la relación de extradición, por que de lo contrario, y como ya se había mencionado, no podría existir una real cooperación internacional contra la criminalidad, si uno de los Estados reputa que el delito imputado ha dejado de ser punible; en este sentido se expresa Alfonso Chaves Ramírez al señalar: "En síntesis, si la extradición solo se concede por delitos, pero existentes tanto en el país requeriente como en el país requerido, al momento de pedirse la entrega de la persona, como al de su entrega efectiva, y en virtud de la prescripción, en cualquiera de las dos legislaciones, ya el hecho no se puede perseguir como delito, ni, en su caso, se puede perseguir a la persona, no podría concederse la extradición. Y la prescripción debe observarse en ambas legislaciones, en virtud del principio de la doble incriminación o de identidad de la norma"<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> FIERRO, GUILLERMO J., ob. cit. pag. 292.

<sup>31</sup> CHAVES RAMIREZ ALFONSO, en Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; Jurisprudencia crítica; Programa para el Mejoramiento de la administración de la justicia. Editorial ILANUD, San José, Costa Rica 1989 pág. 36

En nuestra opinión, creemos que la legislación aplicable para el caso de la *prescripción en la extradición*, debe ser la que le resulte mas favorable al sujeto extraditable, en virtud del principio de derecho penal que señala que se debe estar a lo que resulte más favorable al reo, sin embargo, es importante resaltar que en virtud del principio *nullum crime sine lege*, la legislación aplicable a cada caso, será la que se señale como tal en el tratado de extradición que tengan celebrado los países inmiscuidos, o bien a falta de este, la ley de extradición del país requerido.

### III.- LOS DELITOS POLITICOS EN MATERIA DE EXTRADICION

Si bien es cierto que la materia que analizamos en la realización de la presente tesis, en sus inicios comenzó como una manera de reprimir a los delincuentes políticos, también lo es que ésto cambió con el transcurso del tiempo de manera radical hasta nuestros días, tal y como ya se había analizado en el capítulo referente a las generalidades sobre la extradición, dentro de la materia en estudio existe un principio de aplicación universal, que rige toda petición, tratado o ley que sobre la materia se celebre, que a saber es la no extradición por delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o de delitos comunes inspirados en motivos políticos.

A manera de recordar lo referente a este principio de aplicación universal, debemos manifestar que la primera vez que surgió fue en la "la Ley Belga sobre Extradición, de fecha primero de octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho extradicional moderno, especialmente el del continente americano y por ende, el mexicano"<sup>32</sup>, en el tratado internacional sobre extradición, celebrado entre Bélgica y Francia, de fecha 22 de noviembre de 1834, ya se consigna esta cláusula de no extradición por crímenes políticos.

Sin embargo, creemos importante señalar, antes de entrar al estudio de los delitos políticos, que existen diversos delitos, que aunque revisten este carácter no son considerados como tales debido al empleo de cualquier medio para alcanzar el poder, motivo

---

<sup>32</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS; ob. Cit. Pág. 168

por el cual esta cláusula se ha visto modificada en diversas ocasiones, creando estas excepciones a lo que será reconocido como delito político en una relación de extradición, pero resulta importante señalar que "la existencia de la excepción al delito político en el derecho internacional de extradición, no puede ser completamente comprendida sin primero examinar la historia de estos aspectos políticos"<sup>33</sup>.

En este orden de ideas, la primera excepción que encontramos en la historia, se dio con motivo de un atentado contra la vida de Napoleón III en 1854, a raíz del cual, el gobierno Belga propuso la primera excepción a la regla de los delitos políticos, mencionando que en los casos de atentado contra la vida de un gobernante de un Estado extranjero, o de sus familiares, si éste resulta constitutivo de homicidio, no debe entenderse el mismo como delito político, situación que poco tiempo después se vio reflejada en el tratado sobre extradición celebrado entre Bélgica y Francia el 22 de septiembre de 1856, conociéndose esta cláusula como la cláusula Belga.

Es importante resaltar que en ese momento de la historia de la figura de la extradición, la cláusula belga incluía dentro de esta excepción, solamente al homicidio consumado, tal y como se desprende del texto de la misma, al señalar claramente que: "si éste resulta constitutivo de homicidio"; no fue si no hasta el año de 1897 cuando Rusia propuso que ésto se cambiara para que no fuese considerado como delito político el atentado contra la vida o la libertad de un soberano o líder de un Estado o de sus familiares, que es precisamente como ha quedado hasta nuestros días.

---

<sup>33</sup> KELLET, MICHAEL, Extradition - The Concept of the Political Offence en The Liverpool Law Review, Vol. VIII(1) 1986, pag. 3 "The existence of the political offence exemption in the international law of extradition cannot

Existen otras excepciones al delito político, las cuales se han dado en diferentes momentos de la historia, pero que han sido establecidas dentro de nuestro siglo, y así tenemos que la siguiente excepción, se estableció al terminar la segunda guerra mundial, en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en la cual se estableció que el delito de genocidio, no será considerado bajo ninguna circunstancia como delito político.

A esta excepción que se menciona, han seguido otras, como son la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971, la Convención para Prevenir y sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional de 1971, y La Convención para la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas de 1973, las cuales se refieren a la exclusión de los delitos de los que cada una de ellas trata, de ser considerados como delitos políticos.

### III.1. CONCEPTO.

Ahora bien, el problema principal que encontramos en lo referente a los delitos políticos en cuanto a la calificación de los mismos en las relaciones de extradición, es el de determinar cuáles son éstos, ya que existe una real problemática en cuanto a su definición, creando con ello una verdadera controversia, en virtud de que la "conceptualización del

---

be fully understood without first examining the history of these political aspects".

problema aún persiste por falta de una definición del delito político, pues hasta ahora los criterios aplicados para definirlo se basan, más que todo, en la exclusión de factores o elementos objetivos del hecho o hechos considerados como delitos políticos, en favor del móvil<sup>34</sup>; encontramos que el profesor Fernando Castellanos se expresa en el sentido de la problemática existente, señalando que "Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos representantes"<sup>35</sup>, por tal motivo en el presente capítulo comenzaremos precisamente tratando de enfocar estos delitos mediante una definición que nos permita un mejor entendimiento del tema.

Como medio para tratar de revelar la problemática en cuanto a la definición de Delito Político, es necesario primeramente, distinguir entre dos clases diferentes de delitos políticos, los puros y los relativos, división que la mayoría de los autores aceptan como tal.

Los delitos políticos puros, son aquellos que se dirigen de manera directa contra el Estado en su calidad de gobernante; en cambio, los delitos políticos relativos, son aquellos que se dirigen en contra del Estado en su calidad de gobernante, pero que conllevan en su ejecución delitos del orden común.

---

<sup>34</sup> Estudio Comparativo del proyecto de Convención Internacional sobre Extradición aprobado por el Comité Jurídico Interamericano. Oficina de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional, Subsecretaría de asuntos Jurídicos de la OEA, CEDEX-12, Febrero de 1980, pags. 39-40.

<sup>35</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38 ed., Ed. Porrúa, México 1997, pags. 138-139



Ahora bien, debe hacerse mención de las teorías que al respecto se han suscitado, que a saber son tres: las objetivas, las subjetivas y las mixtas; "las teorías subjetivas incluyen dos categorías: aquellas interesadas en los motivos del delincuente, y aquellas interesadas en la meta final del actor; en cambio para las teorías objetivas, delito político es cualquier acto castigable que ataque la existencia u organización del Estado"<sup>36</sup>.

Las teorías objetivas, son aquellas que señalan que la única manera de delimitar cuáles son los delitos políticos, es mediante la determinación de que bien jurídico es afectado por la comisión de los mismos, es decir, se refiere a la existencia u organización del Estado. Para esta teoría, lo más importante es la afectación que sufre el Estado mediante la comisión de uno de estos delitos, es decir, solo serán considerados dentro de esta clase de delitos aquellos que atenten contra el orden político del Estado.

Dentro de esta Teoría, encontramos como partidario al Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, quien al respecto señala que los delitos políticos "son los que atentan contra el Estado tanto en el orden externo como en el interno"<sup>37</sup>.

Las teorías subjetivas son aquellas que señalan que lo que determina si un delito es político o no, es el móvil o la finalidad perseguida por el autor del crimen, de modo que para que un delito se pueda clasificar como político, es necesario que el perpetrador de tal hecho

---

<sup>36</sup> PASSAS, NIKOS, Political Crime and Political Offender: Theory and Practice, en The Liverpool Law Review, Vol VIII(1), 1986, pags. 26-27; "The subjective theories include two categories: those concerned with motives of the offender, and those concerned with the final aim of the actor. For the objective theories, political crime is any punishable act attacking the existence or organisation of the state."

<sup>37</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, 19ª. Ed., Ed. Porrúa, México 1997, pág. 229

delictuoso, se encuentre motivado por cuestiones de índole política, o bien que persiga mediante la comisión del ilícito un resultado de orden político, sin importar realmente si el afectado directo es el Estado en su carácter de gobernante.

Dentro de los sustentantes de esta teoría, encontramos a Enrique Ferri quien señala "al redactar su proyecto preliminar de Código penal: otra distinción general se refiere a los autores de los delitos comunes y a los autores de los delitos político-sociales, aquellos determinados por móviles egoístas aunque no sean innobles, como el amor contrariado, el honor ofendido, etcétera; éstos cuando no se acompañan por formas atávicas de delincuencia determinados por móviles altruistas aunque sean aberrantes o utópicos; es decir, consistentes en la preocupación de un mejor orden político y social, en provecho de la sociedad entera o de una clase social"<sup>38</sup>.

Las teorías mixtas, son aquellas que determinan que para obtener la correcta noción del delito político, es necesario tener en cuenta, tanto el bien jurídico lesionado, como el móvil perseguido por el autor del delito, a este respecto debemos mencionar que los diferentes autores que han sustentado esta teoría le han dado diferente valor a cada uno de los criterios que se utilizan, es decir, al objetivo y al subjetivo, así por ejemplo, mientras que para algunos autores es primordial el criterio objetivo, para otros lo primordial es la cuestión subjetiva, hasta el punto de afirmar que si no se da la cuestión del móvil político, hasta los delitos políticos puros dejan de serlo.

---

<sup>38</sup> FERRI, Enrique, citado por JIMENEZ DE ASÚA, Luis, ob. cit. pag. 194

Como ejemplo de las definiciones que se han dado basándose en las teorías mixtas, encontramos que el profesor Luis Jiménez de Asúa, nos menciona su acuerdo con lo establecido a este respecto en la conferencia de Copenhague celebrada en el año de 1935, y de la cual el profesor fue miembro del comité destinado a establecer la definición de delito político en el plano internacional, y que a saber es la siguiente: "1. - Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano; 2. - Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el número 1, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal; 3. - Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos, aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil; 4. - No serán consideradas como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror"<sup>39</sup>.

Ahora bien, es importante hacer un análisis de lo que son los delitos políticos relativos, recordemos que éstos son aquellos delitos que no solo lesionan o atacan al Estado, sino que también lesionan los intereses privados y al respecto diremos que dentro de este apartado encontramos a los delitos políticos complejos y conexos.

"Hay delito complejo (también llamado mixto), cuando el hecho delictivo, único desde el punto de vista material, lesiona a la par el orden público y el interés privado.

---

<sup>39</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis, ob. cit. pág. 985

Hay delito conexo, cuando se comete una infracción de derecho común, en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento<sup>40</sup>.

El más claro ejemplo que se encuentra de los llamados delitos complejos de orden político, es el homicidio de un Jefe de Estado, ya que en este, se afecta tanto el orden público, ya que la víctima del delito es en este caso, el dirigente principal de la nación, así como el interés privado, ya que aunque se trata de un jefe de Estado, no por eso deja de tratarse de un ser humano.

Un buen ejemplo de un delito conexo, es el de robo de armamento en preparación de un movimiento armado contra el gobierno, pues aunque en sí mismo el delito de robo no reviste un carácter político, la finalidad perseguida al perpetrarlo sí lo es, y por lo tanto debe ser considerado como tal.

Es importante resaltar en este punto de nuestro análisis, que en lo referente a los delitos políticos relativos, el elemento más importante a analizar en estos casos, es el elemento subjetivo del delito, ya que estos delitos por sí mismos no constituirían un delito político.

### **III.2. ELEMENTOS.**

Entremos ahora al estudio de los elementos del delito político, debiendo aclarar primeramente que en este aspecto y debido a que no existe una definición que sea

---

<sup>40</sup> ibidem, pag. 208

aceptada de manera general, estudiaré los elementos a que se refieren las diversas teorías, ya analizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a las definiciones que las mismas nos proporcionan.

Es importante mencionar, además, que debido a lo extenso que resultaría analizar todas y cada una de las conductas que podrían ser consideradas como delitos políticos, me enfocaré a analizar los elementos de acuerdo a su aspecto general y no de acuerdo al aspecto particular, avocándome a los elementos que sirven para calificarlos como delitos políticos, que a finalmente es el tema principal de la presente tesis.

En este orden de ideas, tendríamos que para los delitos políticos denominados puros, el elemento principal del delito lo constituye la afectación directa al Estado o a la organización del mismo, es decir, no resulta importante el "*modus operandi*" mediante el cual se lleve a cabo la perpetración del delito, resultando completamente irrelevante los medios de comisión del delito, ya que lo esencial es que el Estado o su organización resulten afectados de manera directa, aclarando en este punto, que el delito cometido, no debe afectar de manera alguna ningún interés privado, ya que de ser así, nos encontraríamos ante la presencia de un delito político complejo y no de uno puro.

Ahora bien, en cuanto a los delitos políticos relativos, nos enfrentamos a dos clases diversas, los delitos complejos y los conexos; en lo que se refiere a los primeros, tenemos que los elementos para este caso son dos, por una parte la afectación directa a la existencia del Estado o a la organización del mismo y por la otra la afectación que se provoque a

intereses particulares o privados, aclarando, que ambos deben llevarse a cabo en una misma acción, es decir, se debe tratar de un delito instantáneo, de consumación inmediata, ya que de ser de alguna otra forma, nos encontraríamos ante la presencia de un delito conexo y no de uno complejo.

En lo que se refiere a los delitos conexos, encontramos que el elemento relevante es el elemento subjetivo, ya que normalmente, estos delitos son del orden común y no afectan directamente a la existencia del Estado o a la organización de éste, sino que son cometidos con el fin de afectarlo con posterioridad, es decir, lo relevante, es el fin o móvil perseguido por el autor de dichos ilícitos, el cual debe ser la posterior afectación de los intereses del Estado en su calidad de gobernante.

En cuanto a las teorías analizadas anteriormente, las cuales tienen la finalidad de establecer un criterio uniforme para determinar cuáles son los delitos políticos, podemos afirmar que los elementos de los delitos políticos, son los mismos para las tres, elementos que han sido mencionados en los párrafos que preceden: así tenemos que para las teorías objetivas, el elemento substancial de los delitos políticos es el objetivo, es decir la afectación directa a la existencia del Estado o a su organización; para las teorías subjetivas, lo importante, es el elemento subjetivo, es decir el fin o móvil perseguido por el autor del ilícito, la intención de afectar al estado con posterioridad; mientras que para las teorías mixtas, ambos criterios son relevantes, tanto la afectación como el fin o móvil perseguido, dependiendo en este caso sólo de la importancia que cada autor le da a cada uno de estos elementos, cual de ellos predominará, pero siempre en presencia de ambos elementos.

De lo expuesto podemos señalar que los elementos de los delitos políticos (con los cuales diversos autores que han escrito respecto al tema se encuentran de acuerdo en su existencia de una manera o de otra, guardando en cada caso sus reservas al respecto, dependiendo de la teoría a la cual se encuentren ligados ideológicamente) son dos, siendo estos, repito, la afectación al Estado y el móvil o finalidad perseguida por el autor del delito, elementos que serán de gran utilidad para el desarrollo de esta tesis, especialmente en lo que se refiere a la calificación de este tipo de delitos, que con posterioridad será estudiado.

### ***III.3. DERECHO COMPARADO.***

Una vez delimitado el concepto de lo que es el delito político, así como cuáles son los elementos, de acuerdo a las teorías que se han generado al respecto, es importante analizar la manera en que se concibe al delito político en diferentes países, por lo que en el presente capítulo analizaré la legislación de cuatro países, España. Italia. Argentina y México.

Al analizar las legislaciones citadas, tendremos un amplio panorama respecto de la manera en que estos delitos son considerados y la manera en que se castigan en cada uno de los países mencionados, ya que en algunas legislaciones son tratados de manera benigna, ya sea en cuanto a la pena señalada para el delito de que se trate, o bien, en cuanto a la manera de purgar la condena.

Lo anterior, es resultado de que se considere a este tipo de delincuentes como decía Enrique Ferri, integrantes de la llamada delincuencia progresiva, es decir, son

delincuentes que luchan por proporcionar al pueblo de un avance en cuanto a la forma de gobierno, o bien en cuanto a la organización del mismo o a la manera de repartir la riqueza, pero que cometen ciertos delitos al hacerlo, ya que no siguen el curso natural del progreso de los gobiernos, sino que intentan que esa evolución se de mediante una transición violenta en los aspectos ya señalados; sin embargo, no en todos los países se aplica este concepto, pues existen algunos, en los que los delincuentes políticos son juzgados y castigados con mayor severidad que los delincuentes comunes.

### III.3.1. ESPAÑA

Dentro de la legislación española, no encontramos ningún tipo de división o clasificación en lo referente a delitos políticos, por lo menos en lo que se refiere al Código Penal vigente en este país, incluso, los delitos que tradicionalmente se consideran como tales en las legislaciones (rebelión y sedición), no reciben un trato especial, sino que son castigados con penas similares a las de los delitos del orden común.

Lo anterior se viene reflejando desde mediados del siglo pasado, ya que no se ha hecho esta clase de diferenciación en ninguno de los códigos penales de este país, sin embargo, encontramos que en otras leyes si se ha hecho este distingo, especialmente en las leyes referentes al trato penitenciario que deben recibir los reos acusados de la comisión de delitos políticos, así podemos citar "la Real Orden de 16 de junio de 1836, los Reales decretos de 17 de julio de 1841 y 6 de abril de 1844 y la ley de prisiones de 1849, art. 25, que mandaban tener en las cárceles separados los reos políticos de los demás. A esto mismo tendía la base 18 de la ley de 21 de octubre de 1869, que decía: Para los presos por causas políticas habrá en todos los



establecimientos penales la separación conveniente para que en ningún caso puedan ser confundidos con presos por delitos comunes, ni lleguen a sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes a los delitos políticos. El reglamento para la prisión celular de Madrid de 23 de febrero de 1894, habla con repetida insistencia de presos políticos y de detenidos por delitos políticos, contraponiéndolos a los de delito común. El real decreto de 1º de febrero de 1904, que regulaba el servicio del Registro central de penados y de reseñas antropométricas, excluye, en la instrucción sexta, de la reseña descriptiva antropométrica, a los procesados por delitos políticos. En el Real decreto de 5 de mayo de 1913 se establecía que los presos políticos ocuparían un departamento separado de los demás reclusos. Y por último, el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de Marzo de 1948 ordenaba el establecimiento de una prisión central politico-social para los condenados por delitos de esa naturaleza<sup>41</sup>.

En la actualidad, la Ley Orgánica General Penitenciaria de España, señala en sus artículos 10 y 16, que los reos sean separados unos de otros, tomando en cuenta los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria del 9 de febrero de 1996 en su título IV establece las bases para la separación y clasificación de los internos en sus artículos 99 y 102 al establecer:

Artículo 99.- Separación interior.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los **internos serán separados en el interior de los establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos** y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

<sup>41</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; ob. Cit; pags. 220 a 221.

2.....

Artículo 102.- Variables y criterios de clasificación.

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.
2. **Para determinar la clasificación, las juntas de tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.**
3. ....

Sin embargo, retomando el tema del Código Penal Español, como ya se había mencionado, éste *no* hace clasificación alguna respecto de los delitos políticos, sin embargo, encontramos una disposición muy interesante a este respecto dentro de la Constitución vigente de España de 27 de diciembre de 1978:

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la Ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. **La extradición se concederá en cumplimiento de un tratado o de Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.**
4. ....

Como se puede apreciar en el texto transcrito de la Constitución de España, podemos apreciar que los delitos políticos, por lo menos en lo referente a la extradición, sí se encuentran reconocidos, incluso, podemos mencionar que sólo existe la excepción de los delitos de terrorismo, de lo cual se desprende, que cualquier delito podría ser considerado como delito político, si aplicamos el criterio subjetivo, sin embargo, cabe recordar que en caso de extradición, la ley aplicable es el tratado que sobre la materia se haya celebrado con anterioridad, y así lo señala el artículo 96 del mismo ordenamiento, que establece que los tratados internacionales, una vez publicados oficialmente en el país, formarán parte del ordenamiento interno.

### **III.3.2. ARGENTINA**

En la legislación argentina, encontramos que en su actual Código Penal, no se hace división específica en cuanto a los delitos políticos, sin embargo, encontramos los delitos que se pueden considerar como tales agrupados en los títulos IX y X, tratándose de los delitos contra la seguridad de la nación en el título IX, tales como la traición (capítulo I) y los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación (capítulo II), los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional en el título X, donde se catalogan los atentados al orden

constitucional y a la vida democrática (Capítulo I), que sería el equivalente al delito de rebelión en nuestro país y el delito de sedición (capítulo II).

*Podemos señalar que esta división, se debe a que "en el carácter de persona jurídica, el Estado mantiene dos tipos de relaciones: las que resultan de su soberanía en el trato internacional, y las que nacen del imperium, por obra del cual impone el orden jurídico interno. El Estado desprovisto de imperium, dice Rodríguez Devesa, queda equiparado a las restantes personas físicas o jurídicas. Desprovisto de soberanía, carece de la capacidad de autodeterminarse y de ejercer poder excluyente"*<sup>42</sup>.

Siguiendo este orden de ideas, tendríamos que en el título IX del Código Penal Argentino, encontramos agrupados a los delitos contra la seguridad exterior de la nación, y en el título X, a los delitos contra la seguridad interior de dicho país.

Ahora bien, lo importante dentro de este apartado, es determinar si la legislación argentina, le asigna el carácter de delitos políticos a todos o bien sólo a algunos de los delitos que encontramos en los títulos del Código Penal que han sido citados y para poder determinarlo de un modo sucinto, es necesario revisar históricamente la evolución de los códigos penales de ese país.

"El proyecto de 1881 (Villegas, Ugarriza y García) prevé la rebelión, la sedición, el motín y la asonada como un capítulo del título de los delitos contra el orden público,

---

<sup>42</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos; Derecho Penal (Parte Especial); Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1990, pag. 739.

junto con el atentado y desacato a la autoridad, los delitos contra el ejercicio del culto, los contrarios a la salud pública, las infracciones sobre inhumaciones y exhumaciones y violación de sepulturas.

El Código de 1886 dedicaba la sección segunda a los delitos políticos y delitos peculiares a empleados públicos. El título I, denominado delitos contra la seguridad interior y orden público, comprende en un capítulo a la rebelión y la sedición y en otro el atentado y desacato contra la autoridad.

A partir del proyecto de 1891 se contemplan en títulos independientes los delitos contra la seguridad de la nación y los contrarios a los poderes públicos y el orden constitucional. La nominación de los capítulos es la misma que la de los de la ley vigente: traición, delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación, rebelión, sedición, y disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

El proyecto de 1906 y el código de esa fecha mantuvieron el mismo sistema en la distribución de los títulos y capítulos.

La ley 23,077, de 1984, llamada de Defensa de la Democracia introdujo importantes modificaciones en el título X, denominando a su capítulo I, Atentados al orden constitucional y a la vida democrática. A su vez, en el título IX volvió al texto del código originario, manteniendo los agregados efectuados a los artículos 218 y 222 por la ley 16,648<sup>43</sup>.

De lo anterior, podemos señalar una vez que han sido revisadas las legislaciones en materia penal de manera sucinta de este país, así como la legislación vigente, que aunque históricamente si existieron legislaciones que contemplaban la división o clasificación de delitos políticos, en la legislación vigente, esta clasificación no se realiza, por lo menos en el Código Penal.

Ahora bien, en lo que se refiere a la Constitución de la República de Argentina, encontramos que los delitos políticos sólo se relacionan, o se pueden relacionar en dos de sus artículos, a saber los marcados con los números 18 y 31 de la misma, ya que estos señalan:

**Artículo 18.-** Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. **Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.....**

*Como puede apreciarse en el artículo transcrito, la pena de muerte queda abolida para siempre por causas políticas, pero no menciona delitos políticos sino causas políticas, sin embargo, debemos entender que dentro de la categoría de causas políticas deben*

---

<sup>43</sup> Ibidem; pag. 742 a 743

encontrarse integrados o incluidos los delitos de esta clase, aunque como ya hemos visto a lo largo de este apartado, realmente no existe una clasificación en la legislación local vigente.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación.....

*De este numeral, se advierte, que los tratados internacionales forman parte de la ley suprema de Argentina, por lo que podemos deducir que en cuestiones de delitos políticos en la extradición, se estará a lo dispuesto por lo que establezcan los tratados internacionales que sobre la materia se hayan celebrado.*

### III.3.3. ITALIA

A diferencia de los Estados que en párrafos anteriores analizamos, encontramos que en la República de Italia, la legislación vigente, si hace mención de los delitos políticos, e incluso hace una diferenciación clara en relación con los delitos del orden común, aunque sin ser específica en cuanto a una determinación exacta de los tipos que serán considerados como tales.

Así tenemos que en su legislación vigente, sí se establece lo que debe ser considerado como delitos políticos, pero sin señalar específicamente que delitos serán estos, por lo que no existe un grupo de delitos que se encuentren bajo esta clasificación en alguno de los títulos que integran el Código Penal Italiano, de manera que lo que establece, es sólo una

fórmula general para determinar cuando algún delito será considerado como tal, así tenemos que el código penal establece:

“ARTÍCULO 8. Delitos políticos cometidos en el exterior.- El ciudadano o el extranjero que comete en territorio extranjero un delito político no comprendido en lo indicado en el número 1 del artículo precedente, es castigado según la ley italiana, a petición del Ministro de gracia y justicia.

**Para el efecto de la ley penal, es delito político el delito que ataca un interés político del Estado, o un derecho político del ciudadano. Es también considerado delito político el delito común determinado, en todo o en parte, por motivos políticos.”**

A su vez, el número 1 del artículo 7, del mismo código, el cual es mencionado en el texto del artículo transcrito, establece que:

“ARTICULO 7. Delitos cometidos en el extranjero.- Es castigado según la ley italiana, el ciudadano o el extranjero que comete en territorio extranjero alguno de los siguientes delitos:

- 1) Delitos contra la personalidad del Estado;
- 2) .....

Por supuesto, debemos entender que los delitos a que se refieren los artículos transcritos, aunque hayan sido cometidos en territorio extranjero, deben estar dirigidos o bien atacar directamente al Estado Italiano, tal y como se desprende del texto de los artículos



en cita, éstos sólo son aplicables a los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio italiano.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 8, establece claramente la distinción entre delitos comunes y delitos políticos, atendiendo a la redacción del mismo, debemos entender que ésta, debe resultar aplicable también a los delitos cometidos en el territorio italiano, toda vez que éste señala textualmente "para el efecto de la ley penal".

Otra disposición concerniente a los delitos políticos, la encontramos en el texto del artículo 18 de la Constitución italiana, el cual dispone en su párrafo segundo: "estarán prohibidas las asociaciones secretas y las que persigan, incluso indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar", aclarando, que sólo existe en este artículo la prohibición, sin señalar al respecto penalidad alguna.

Es importante resaltar que el último párrafo del artículo 8 que ha sido transcrito, establece como criterios para diferenciar los delitos políticos, tanto el criterio subjetivo, como el criterio objetivo, resultando una definición verdaderamente amplia, de singular importancia para la extradición, la cual se encuentra regulada en el artículo 13 del Código penal en comento, aclarando que en el texto de este artículo, no se establece prohibición alguna, para la extradición por delitos políticos, sin embargo, en lo que se refiere a la Constitución Italiana, podemos mencionar que en el capítulo de Principios Fundamentales, se señala expresamente esta prohibición:

ARTÍCULO 10°. El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

*La situación jurídica de los extranjeros se regulará por la ley de conformidad a las normas y los tratados internacionales.*

Todo extranjero al que se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.

**No se admitirá la extradición de extranjeros por delitos políticos.**

Es importante resaltar que en el texto de esta disposición constitucional, la prohibición de extradición por delitos políticos sólo es aplicable a los extranjeros, sin embargo cabe señalar en este punto, que la prohibición de la que nos ocupamos, se encuentra también en el Título Primero de la propia Constitución italiana en el texto del artículo 26, el cual establece que la extradición de los nacionales sólo podrá llevarse a cabo mediante tratado internacional sobre la materia que así lo disponga; agregando en su parte final, que toda extradición por delitos políticos se encuentra prohibida.

### III.3.4. MEXICO

Entremos ahora, al análisis, de la legislación de nuestro país en cuanto a los delitos políticos, al respecto podemos decir, inicialmente, que dentro de nuestras leyes, si se encuentra una clasificación específica de los delitos políticos, pero no se define que se entenderá por ellos.

Encontramos que los delitos que la ley penal mexicana considera como delitos políticos, se encuentran agrupados en el libro segundo, título primero, y corresponden a los enumerados en los capítulos III artículo 130, Capítulo IV, artículo 131, Capítulo V artículo 132 a 138 y Capítulo VIII artículo 141, y que corresponden respectivamente a los delitos de sedición, motín, rebelión y conspiración.

El artículo específico que le brinda a estos delitos el carácter de políticos, es el 144 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y que a la letra dice:

**ARTICULO 144.-** se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

De lo anterior, podemos afirmar que la legislación penal mexicana, sostiene un criterio objetivo en lo referente a los delitos políticos, pues como se puede apreciar, los delitos que se encuentran clasificados como tales son aquellos que atacan directamente a la existencia u organización del Estado Mexicano, no haciendo mención alguna respecto de la posible consideración de los delitos comunes como delitos políticos en ningún caso, quedando de esta manera excluida la teoría subjetiva en cuanto a la clasificación del delito, pues como se advierte del contenido de la fracción II del artículo 97 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero federal, sí reconoce que algunos delincuentes pueden estar motivados por cuestiones de índole política, más no,

reitero, se establece en ningún artículo de este ordenamiento legal que podrán por esta causa los delitos del orden común ser calificados como delitos políticos.

Lo anterior se corrobora, con la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribimos:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: XXV

Página: 553

**DELITO POLITICO.** Dada la connotación que a la palabra política se da en el lenguaje corriente y en el científico, es de concluirse que el delito político es aquel que se comete contra el estado.

Tomo XXV. León Toral Jos, De. Pag. 553. 6 De Febrero De 1929.

Es importante hacer mención de que no se establece en nuestro sistema penal, beneficio alguno para los autores de este tipo de delitos, toda vez que las penas señaladas para los delitos considerados dentro de esta clasificación son similares a las establecidas para los delitos del orden común, tal y como se desprende del texto del código penal en lo referente a estos delitos, ya que para el delito de sedición, se señala una penalidad de seis meses a ocho años

de prisión, para el delito de motín, de seis meses a siete años de prisión, para el delito de rebelión de dos a veinte años de prisión, y para la conspiración de uno a nueve años de prisión.

Además de las penas señaladas en el párrafo que antecede, para todos los delitos se encuentra contemplada la aplicación de una multa, la cual en el caso de la sedición puede ser hasta de diez mil pesos, para el motín hasta de cinco mil pesos, para la rebelión hasta de cincuenta mil pesos y para la conspiración hasta de diez mil pesos.

Es importante señalar también, que las penas establecidas para quienes *dirigen, organizan, incitan, compelen o patrocinan a otros para cometer los delitos en comento, son penalidades agravadas, excepción hecha en el caso de la rebelión y de la conspiración en los cuales la penalidad es igual, pero para la sedición, la penalidad aumenta de cinco a quince años, y para el motín de dos a diez años de prisión, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 142 párrafo primero, 130 párrafo segundo y 131 párrafo segundo.*

Existen también, otras penas agravadas dentro de estos delitos, como por ejemplo las que señalan los artículos 133 párrafo segundo y 142 párrafo segundo, que a continuación transcribimos:

#### ARTICULO 133.....

Al funcionario o empleado público de los gobiernos Federal o Estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios

públicos federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará la pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

#### ARTICULO 142.....

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, se le aplicará la pena de cinco a cuarenta años de prisión.

También en el texto del artículo 145, se establece una penalidad agravada con relación a la comisión de este tipo de delitos, ya que establece que para los funcionarios o empleados del gobierno mencionados en el segundo párrafo del artículo 133, que cometan alguno de los delitos incluidos en el título primero del libro segundo del Código penal que comentamos, le será aplicada una pena que va desde los cinco hasta los cuarenta años de prisión y una multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, mientras que para el caso de la rebelión en el artículo 136 se establece que a los rebeldes y funcionarios de los gobiernos federal o estatales, que después del combate causaren directamente o por medio de ordenes muerte a los prisioneros, se les aplicará la pena agravada de quince a treinta años de prisión y multa de diez mil a veinte mil pesos.

Sin embargo, encontramos también dentro de nuestro Código Penal, a manera de beneficio para los delincuentes políticos, estipulado en las fracciones I y II del artículo 97 en relación a los artículos 94 y 98 del propio ordenamiento legal, autorización al Poder Ejecutivo Federal de conceder el indulto a quienes se encuentran sentenciados y

condenados por delitos políticos, o bien se encuentren en esta situación por otro tipo de delitos cuando estos fueron motivados por cuestiones de índole política o social:

ARTICULO 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alide el artículo 144 de este Código.
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- III. ....

ARTICULO 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 98.- El indulto en ningún caso extingue la obligación de reparar el daño causado.

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, en lo que concierne a la Constitución Política de nuestro país, debemos apuntar que solo se hace mención de dichos delitos en dos de sus artículos, el 15 y el 22, pero no se establece en ninguno de los dos casos definición alguna de estos, limitándose el artículo 15 a estipular claramente la prohibición para celebrar tratados internacionales que autoricen la extradición de reos políticos.

Por su parte, el artículo 22 de la constitución en su párrafo tercero establece lo referente a la pena de muerte por delitos políticos y el cual a la letra dice:

ARTICULO 22. ....

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Por último, debemos mencionar que otra disposición al respecto de la extradición por delitos políticos, la encontramos en la Ley de Extradición Internacional vigente, la cual en su artículo 8, establece claramente la misma prohibición que el artículo 15 Constitucional señala.



## **IV.- ANALISIS DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL MEXICANA Y DE ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES**

En nuestro país, las relaciones de extradición, son reguladas tanto por los tratados internacionales celebrados con otras potencias, como por nuestra Ley de Extradición Internacional, sin embargo, esta última sólo es aplicable en aquellos casos en los que no existe un tratado sobre la materia, o bien existiendo éste, para suplir las lagunas que pudiera contener.

La ley de Extradición Internacional Mexicana vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1975 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, sufriendo una serie de reformas en el año de 1994, mismas que se publicaron el día 10 de enero de 1994 en el propio Diario Oficial, entrando en vigor al día siguiente para quedar como hasta ahora.

Sin embargo, la historia de las leyes de extradición internacional en nuestro país, se remontan hasta el siglo pasado, ya que la ley anterior es de fecha 19 de mayo de 1897, la cual se llamaba solamente Ley de Extradición, pero en el presente trabajo, sólo haremos referencia a la legislación vigente.

### **IV.1 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL MEXICANA**

Nuestra ley de Extradición, como ya he mencionado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975 y entró en vigor un año después.

Como su nombre lo indica, esta ley regula las relaciones de extradición internacional en las que nuestro país sea parte, sin embargo, su aplicación se encuentra sujeta a la existencia o inexistencia de tratados internacionales sobre la materia, ya que sólo regirá en aquellos casos en los que no existan dichos tratados, o bien existiendo estos, cuando de su texto se desprenda alguna laguna que requiera ser subsanada.

Dentro de esta ley, se regula lo referente al sistema jurídico en materia de extradición, encontrando en ella los principios de Derecho Penal internacional que nuestro país aplica en esta materia.

No obstante lo anterior, una parte importante de la Ley de Extradición Internacional resulta aplicable incluso en presencia de un tratado Internacional vigente y es precisamente en lo relativo al procedimiento para llevar a cabo una extradición.

En este orden de ideas, dentro del o análisis de la ley en cuestión, nos enfocaremos principalmente a estos dos grandes temas, para comprender el sistema jurídico mexicano en materia de extradición.

#### ***IV.1.1 PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL***

Nuestra Ley de Extradición Internacional establece los principios de especialidad, de identidad de la norma y los relativos a la gravedad de la pena.

El principio de especialidad, impone la obligación al Estado requeriente de no enjuiciar al extraditado por delito distinto a aquél por el cual solicita su entrega, es decir, se refiere al hecho de que el país que obtiene la extradición de un delincuente refugiado en otro Estado, no podrá, de acuerdo a este principio, enjuiciar al sujeto extraditado por delito alguno diverso de aquél que motivo su extradición, es decir, no podrá el Estado requeriente, someter al sujeto extraditado a un juicio en el cual se le juzgue por la comisión o posible comisión de un delito que no haya sido mencionado en la solicitud de extradición formulada al Estado en el cual se refugiaba el sujeto, o bien por el cual el Estado requerido otorgó en primer término la extradición del sujeto.

En nuestro país se establece este criterio en la Ley de extradición Internacional, ya que incluye este principio en su artículo 10 fracción II, al señalar:

“ARTICULO 10. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.....

II.- Que no serán materia del proceso ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos con la demanda e inconexos con los especificados en ella.....”

El principio de identidad de la norma, se establece básicamente, con relación a los delitos por los cuales se puede llevar a cabo una extradición, en este caso en particular, se refiere a que no se podrá extraditar a individuo alguno, a menos que el delito por el cual se

solicite su entrega se encuentre contemplado como tal en ambas legislaciones, es decir, tanto en el Estado requeriente, como en el Estado de refugio del sujeto extraditable y de no ser así, no se concederá la extradición; este principio se encuentra establecido en nuestra Ley de Extradición Internacional, ya que en uno de sus artículos lo establece claramente al señalar:

“ARTICULO 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la Ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante.....”

El principio de la gravedad de la pena, se refiere al quantum de pena mínima prevista para el delito en concreto por la cual un pedido de extradición será atendido y en su caso concedida la entrega del reo, es decir, el número mínimo de años de prisión con los cuales será castigado, en caso de ser encontrado responsable de la comisión de ese delito, o bien, si ya fue condenado el autor de un delito que se encuentra refugiado en un Estado diverso a aquél en el cual delinquiró, la cantidad de años que le restan para cumplir su condena; así encontramos que en la Ley de extradición vigente, el artículo 6, establece:

“ARTICULO 6. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo

término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.....”

Dentro de los principios en orden a la penalidad, encontramos el principio de la prescripción de la pena, que como ya he analizado con anterioridad en el capítulo referente a los principios de Derecho Internacional Penal aplicables a la extradición, se refiere al estudio que se debe realizar en todo pedimento de extradición, al respecto de la aplicabilidad de la sanción correspondiente al delito de que se trate, es decir, la verificación de que el *ius puniendi* es aún aplicable, al momento de realizar la solicitud de extradición.

Este principio se encuentra plasmado en la Ley de Extradición Internacional en comento, en su artículo séptimo fracción III al señalar que:

“ARTICULO 7°. No se concederá la extradición cuando:

I.....

II.....

III. *Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante.*

IV.....”

Dentro del principio de la gravedad de la pena, encontramos también, aspectos abordados en el capítulo relativo a la pena de muerte para los casos de extradición, en

el sentido, de que el Estado requerido le impone la condición al Estado solicitante, de que en caso de que la pena señalada en su legislación para el delito por el cual se reclama la entrega del sujeto, alcance hasta la pena de muerte, este no será condenado a sufrirla o bien, en caso de que se le condene a la misma, esta no será aplicada, encontramos este principio en la fracción V del artículo 10 de la ley que analizamos:

“ARTICULO 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o bien por substitución o conmutación.”

#### **IV.1.2 PROCEDIMIENTO**

Como ya se apuntó al principio del presente capítulo existe una parte de la ley que se aplica incluso en presencia de un tratado internacional en materia de extradición, esa parte es la que se refiere al procedimiento para requerir la entrega de un sujeto extraditable.

Este procedimiento, se encuentra regulado por los artículos incluidos en el capítulo segundo de la ley en cuestión, los que van del artículo 16 al 37 de la misma.

En lo que al procedimiento se refiere, debe señalarse que existen tres sistemas, los cuales ya fueron analizados en el capítulo referente a las generalidades de la extradición, que a saber son: el sistema administrativo, el judicial y el mixto, debiendo señalar que este último sistema se divide a su vez en dos subsistemas, los cuales señalaremos en párrafos posteriores.

Dentro de nuestra ley de extradición internacional, se establece un procedimiento de orden mixto, toda vez que la decisión al respecto de la extradición es tomada por los órganos administrativo y judicial, pero a manera de dejar en claro el sistema preciso que se utiliza en nuestro país, primeramente señalaremos los dos subsistemas a que hicimos alusión anteriormente.

El primero de estos subsistemas, al cual denominaremos mixto judicial, el órgano que primeramente recibe la petición es el que determina el gobierno y que por supuesto pertenece al mismo y es quien inicialmente decide si le da curso o no a la solicitud de extradición y en su caso remite el asunto a los tribunales competentes, quienes determinarán, a través de un proceso judicial, si procede o no llevarse a cabo la extradición, y la sentencia que al respecto se dicte es obligatoria para el gobierno, el cual tuvo la oportunidad en principio de denegarla.

En el segundo subsistema, al cual denominaremos mixto administrativo, al igual que en el anterior el órgano que recibe la petición de extradición, también es aquél que el gobierno determina, mismo que en principio decide si se le da o no trámite a la misma, pero a diferencia del primero, una vez agotado el proceso judicial y dictada la sentencia definitiva sobre la procedencia de la solicitud de extradición, ésta se remite de nueva cuenta al órgano gubernamental encargado, para que este decida si la extradición se lleva a cabo o no. pues tiene la facultad de denegarla, aún en el caso de que el tribunal competente hubiese determinado la procedencia de la extradición, pero es importante mencionar que si la resolución dictada por el juez que conoció de la solicitud de extradición es negatoria de la misma, el Gobierno no podrá otorgarla, ya que en este caso, la decisión del juez sí resulta obligatoria para el órgano gubernamental encargado.

En nuestra ley de extradición, tal y como veremos en el presente análisis, se establece que el sistema por el cual se regula el procedimiento de extradición en nuestro país, es el segundo de los analizados, es decir, el mixto administrativo, toda vez que el encargado de recibir la petición, darle trámite, y en último caso denegarla si así conviene a los intereses del gobierno mexicano, es el órgano gubernamental que este designó para el efecto, que a saber, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, se encuentra previsto con toda claridad en el texto de los artículos que a continuación transcribimos y comentamos, los cuales a la letra dicen:



ARTICULO 19. - Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTICULO 21. - Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Como se puede apreciar del texto de los dos artículos transcritos, se desprende que el órgano encargado de recibir las peticiones de extradición que se presenten en nuestro país, de analizarlas y darle trámite, si cuentan con todos los elementos necesarios requeridos por la misma ley, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo que el juez competente para llevar a cabo el procedimiento judicial, lo es el Juez de Distrito, precisando el artículo 22, que el juez competente, es el de la localidad en que se encuentre el sujeto extraditable, si éste se desconoce, será competente el Juez de Distrito en materia penal en turno del Distrito Federal; aquí es importante señalar, que lo actuado por el Juez de Distrito no admite recurso alguno, así lo indica claramente el texto del artículo 23, que a la letra dice: "El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia."

ARTICULO 29. - El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la *Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.*

ARTICULO 30. - *La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.*

Como se puede apreciar del contenido de los artículos 29 y 30 de la ley de la materia, el Juez de Distrito que haya conocido del asunto, tiene la obligación de remitir el expediente y emitir su opinión al respecto, al órgano que en primer término conoció de éste, que en nuestro país es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual debe resolver si la extradición se concede o no, es decir, la facultad de decisión recae sobre dicha secretaría y no sobre el Juez de Distrito, quien sólo tiene facultades para opinar al respecto, pero no para decidir.

El procedimiento regulado en nuestra ley, da inicio con la presentación de una solicitud de extradición por parte del Estado interesado en conseguir la extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, petición que debe acompañarse de diversos documentos, los cuales se enlistan en el artículo 16, a saber:

ARTICULO 16. - La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la lectura de este artículo podemos apreciar que, dentro de los requisitos que se deben cumplimentar, se establece que el Estado requeriente, debe presentar documentos con los cuales se da el debido cumplimiento a los principios de Derecho Penal Internacional, tales como los referentes a la identidad de la norma y a la gravedad de la pena, ya que en sus fracciones I y IV, se establece con toda claridad que se deben presentar los documentos que permitan a las autoridades Mexicanas, la debida corroboración de los elementos del tipo del delito de que se trate, evitando así que se enfoquen únicamente al *nomen iuris*, pues como ya analizamos, esto traería consecuencias graves para aquellos casos en los que el delito por el cual se solicita la extradición, se encuentre denominado de manera diversa en ambas legislaciones; por otra parte, en la propia fracción IV se señala que se deben presentar los elementos que permitan acreditar las cuestiones relativas a la gravedad de la pena, la prescripción y el alcance de ésta, así como la vigencia de la norma aplicable al momento de la comisión del delito y al momento de realizar la petición formal de extradición.

Cuando los requisitos indicados en el artículo 16 de la Ley en análisis, no se reúnen en la petición presentada por el Estado requeriente, será indispensable para el debido seguimiento del procedimiento de extradición, que perfeccione dicha petición, para ello, el artículo 20 de dicho cuerpo legal, señala los términos a observar para el efecto, pues establece que: "Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18", precisando que este artículo establece un plazo de 2 meses.

Ahora bien, en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición, se establece un caso en que el trámite de la extradición, puede comenzar antes de que se presente la petición formal, es aquél en el cual el estado requeriente, le solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores que tome medidas precautorias con relación a un sujeto extraditable, por el cual dicho Estado pretende presentar una petición formal de extradición, caso en el cual, a discreción de la Secretaría mencionada, podrá proceder o no en la toma de estas medidas precautorias, las cuales de acuerdo a los artículos señalados pueden ser las de arraigo, o cualquier otra que el tratado internacional invocado prevea.

**ARTICULO 17.** - Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTICULO 18. - Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Las garantías a que tiene derecho dentro del procedimiento de extradición el sujeto requerido, se consignan en los artículos 24, 25, 26 y 27, ya que éstos establecen con claridad los derechos que se le deben hacer saber al sujeto reclamado, una vez que este se encuentre a disposición del Juez de Distrito, como son: su derecho a oponer excepciones, su derecho a obtener la libertad bajo fianza en caso de que esta proceda, etc.

ARTICULO 24. - Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

*En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.*

*El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia*

hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

En lo que a las excepciones se refiere, debemos mencionar que la Ley en análisis en su artículo 25 establece que el sujeto requerido sólo tendrá derecho a oponer dos excepciones, las cuales las podrá oponer por si mismo o por medio de su defensor, que a saber son:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.”

De lo anterior se deduce que el sujeto extraditable, no puede acreditar ante el juez que conoce del asunto de extradición, su inocencia en cuanto al delito que se le imputa, en virtud de que esto es facultad exclusiva del juez que conoce de la causa en el país en cuyo territorio se cometió el ilícito, dada la aplicación de las leyes en el espacio y en virtud de que el juez de Distrito, está obligado sólo a verificar que los documentos presentados por el Estado requeriente acrediten la presunta responsabilidad del sujeto solicitado para su entrega.

Cabe aclarar en este punto, que el artículo 27 de la multicitada Ley, establece con toda claridad en su párrafo segundo, que el Juez de Distrito está obligado a considerar estas excepciones, aún cuando el sujeto reclamado no las opusiera, dando

cumplimiento al principio de la suplencia de la queja que impera en materia penal en nuestro país.

ARTICULO 27.- .....

El juez considerara de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Ahora bien, en lo referente a la libertad bajo fianza a que tiene derecho el sujeto extraditable, en virtud de lo establecido por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de nuestro país, es preciso hacer mención que podrá ser concedida, a discreción del Juez, siempre y cuando el delito por el que el sujeto es reclamado, alcance este beneficio según nuestra Legislación Penal, en virtud de lo que establece el artículo 26, que a la letra dice:

ARTICULO 26. - El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Por cuanto hace al término probatorio a que estarán sujetos tanto el sujeto extraditable, como el Ministerio Público Federal, es de 20 días, pero con la posibilidad de que este sea ampliado, si así lo cree necesario el Juez que este conociendo de la causa, así lo señala el artículo 25 en su último párrafo:



“El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.”

Los términos a que se encuentra sujeto el juez para expresar su opinión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se consignan en los artículos 27 y 28 de la Ley de Extradición, los cuales establecen cinco y tres días respectivamente, atendiendo a las circunstancias que en cada uno de ellos se describen, a saber:

**ARTICULO 27.** - Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

**ARTICULO 28.** - Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consciente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Una vez que el Juez de Distrito le ha devuelto a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente de referencia y su opinión al respecto de la extradición que fue puesta a su consideración, la Secretaría debe emitir una decisión respecto de la extradición, la cual en caso de ser negativa, deberá ordenar que se ponga inmediatamente en libertad al sujeto reclamado, a menos que la razón de la negativa hubiese sido únicamente que el sujeto reclamado

es de nacionalidad mexicana, en virtud del principio de no extradición de nacionales, en cuyo caso se pondrá al reclamado a disposición del Procurador General de la República, para que en su caso, el Ministerio Público Federal consigne el asunto ante el juez que resulte competente y se le inicie un juicio penal por los delitos que se le imputen.

Por otra parte, si la resolución tomada por la Secretaría es en el sentido de entregar al sujeto al Estado que lo solicita, es decir, en caso de que la extradición sea concedida, ésta se deberá notificar inmediatamente al reclamado, quien en virtud de las garantías constitucionales otorgadas a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, gozará del recurso de amparo para impugnar esta resolución, teniendo un plazo de quince días para interponerlo:

*ARTICULO 33. - En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.*

*Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.*

*Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.*

Por último, debemos mencionar que en caso de que la extradición sea concedida o el amparo, en su caso sea negado, la entrega del sujeto reclamado al Estado requeriente, será realizada por elementos de la Procuraduría General de la República, ésta se

realizará en el puerto fronterizo correspondiente, o bien a bordo de la nave en la cual deberá viajar; sin embargo, es importante señalar que en caso de que en el plazo de sesenta días contados a partir del momento en que el reclamado se encuentre a disposición del Estado requeriente, este último no se hiciere cargo de él, este recobrará automáticamente su libertad y no podrá volver a ser detenido por la misma causa, ni sujeto a un nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito.

#### **IV.2. ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO.**

Dentro de este apartado, como su nombre lo indica, analizaremos brevemente algunos de los tratados de extradición celebrados por México, con otras Naciones, en virtud de que éstos son, como se apuntó en el primer capítulo, la principal fuente de la extradición.

En virtud de lo extenso que se tomaría analizar todos y cada uno de los tratados que sobre la materia ha celebrado nuestro país, sólo analizaremos unos cuantos, los cuales servirán para presentarnos un panorama más amplio con respecto a las bases generales sobre las que se celebran estos tratados o convenios internacionales.

Es necesario apuntar, que los tratados en materia de extradición, constituyen en sí mismos, la ley aplicable en cada caso de extradición en los que son invocados, en virtud del principio general de derecho *nullum crime sine lege*, el cual ya analizamos con mayor detenimiento en el capítulo referente a los principios de derecho penal internacional aplicables a los casos de extradición.

Como podremos apreciar en nuestro análisis, algunos de los tratados que estudiaremos, datan de principios de siglo, pero a pesar de esto siguen teniendo vigencia, pues no se ha celebrado ningún otro que los abrogue, en otros casos, veremos tratados celebrados recientemente, de manera que podremos apreciar las diferencias que presentan los más antiguos que aún están en vigor, con los de reciente celebración, a manera de ejemplo podemos mencionar el tratado de extradición celebrado con Italia, el cual fue celebrado el día 22 de mayo 1899, en comparación con el celebrado con Australia, el cual data del día 22 de Junio de 1990, los cuales se aprecia tienen casi un siglo de diferencia entre la celebración de uno y de otro.

#### ***IV.2.1. PRINCIPIOS QUE SE ESTABLECEN***

Cabe señalar que en el presente análisis no estudiaré tratado por tratado, sino que haré un enfoque general de ellos, estudiando cada principio que se establece, señalando aquellos tratados que lo incluyen y la manera como es incluido dentro del mismo, señalando al mismo tiempo las diferencias que pudieran presentar entre si.

Para realizar el presente estudio, se ha hecho una selección de 9 tratados internacionales sobre la materia celebrados por nuestro país, con las siguientes Naciones: Gran Bretaña, celebrado el día 7 de septiembre de 1886; Italia, celebrado el día 22 de mayo de 1899; Países Bajos, celebrado el día 16 de diciembre de 1907; Panamá, celebrado el día 23 de octubre de 1928; Brasil, celebrado el día 28 de diciembre de 1933; Bélgica, celebrado el día 22 de septiembre de 1938; España, celebrado el día 21 de noviembre de 1978; Belice, celebrado el día 29 de agosto de 1988; y por último con Australia, celebrado el día 22 de junio de 1990.

En este orden de ideas, comenzaremos analizando lo referente al principio de especialidad, el cual como ya vimos, es aquél por virtud del cual el Estado solicitante está imposibilitado para enjuiciar al sujeto extraditable por delito diverso de aquél por el cual se otorgó la extradición, así encontramos que en todos y cada uno de los tratados que elegimos para el presente capítulo, se contiene este principio, aunque este se encuentra redactado con algunas diferencias entre uno y otro, pero lo importante en cada caso es que este principio se encuentre previsto, sin embargo, podemos resaltar las diferencias en cuanto a la manera de establecer este principio, comparando los tratados de más reciente celebración, con aquellos que fueron celebrados a finales del siglo pasado y que aún se encuentran vigentes.

En este sentido, podemos anotar que la diferencia principal se encuentra en cuanto al señalamiento de los casos de excepción a este principio, toda vez que en los tratados más antiguos, se señalan únicamente, en el caso de Gran Bretaña, la excepción del tiempo, es decir, el caso en el que una vez que el sujeto extraditado ha quedado en libertad de abandonar el territorio del país requeriente, este no lo hace, sin embargo, es importante resaltar que en este caso en particular, no se estipula el tiempo exacto que tendrá el sujeto extraditado para abandonar dicho territorio, a diferencia de los demás, pues incluso en el tratado celebrado con Italia, a pesar de que también es un tratado celebrado a finales del siglo pasado, se encuentra señalado el plazo para que el individuo abandone este país, siendo de dos meses, pero en este tratado, se incluye además de la excepción del tiempo, otra excepción a este principio, pues de la lectura del artículo de referencia, se desprende lo siguiente: "...a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivo y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado...", es decir, en el texto de este tratado, se establece la posibilidad de que el principio de especialidad sea burlado flagrantemente, por lo que opinamos que este tipo de

excepciones no deberían existir, pues como se desprende con claridad de la simple lectura del texto de esta excepción, se puede juzgar al individuo extraditado además del delito por el cual fue extraditado, por delito diverso, aun cuando éste no se haya mencionado en la solicitud de extradición, violando así uno de los principios fundamentales de la institución en estudio.

Encontramos en uno de los tratados de extradición más recientes que ha celebrado nuestro país, es decir, el celebrado con Belice en 1988, una disposición muy similar a la que se encuentra en el tratado celebrado con Italia, y la cual a la letra dice:

"Si después de la extradición de la persona reclamada se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor."

Otra disposición similar la encontramos en el tratado celebrado con España, de fecha 21 de noviembre de 1978, el cual en su artículo 17 párrafo tercero señala:

"3. Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en

el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.”

Como podemos ver, en estos casos también se trata de una clara violación al principio de especialidad, pues aún cuando no se habla de juzgar al sujeto extraditado por el delito que se le extraditó y por otro diverso, de la lectura se desprende que se esta autorizando al Estado requeriente para que juzgue a dicho sujeto por un delito diverso, aunque en este caso se trate solamente de un cambio en cuanto a la calificación del delito, consideramos que esto no debería presentarse, pues como en el caso del tratado celebrado con Belice, que se presta a burlar no solamente el principio de especialidad, sino también el principio de identidad de la norma, al no establecerse que para que esto tenga efecto será necesario que la nueva calificación del delito cumpla con este principio, además, si como se desprende del texto de esta excepción, se tratase de un delito con pena inferior al delito original, también cambiaría el plazo para la prescripción, por lo que consideramos que para que esto pudiera llevarse a cabo debería establecerse dentro del mismo texto que deberá existir una autorización del Estado que entregó al sujeto, pues de lo contrario, tal y como lo hemos expuesto, esto podría implicar una clara burla a los principios de Derecho Penal Internacional que se aplican en las relaciones y tratados de extradición; ahora bien, en el caso de España, aunque la redacción de la excepción se encuentra un poco más ajustada a Derecho, al indicar que esto tendrá efecto siempre y cuando “los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición”, no establece quien deberá decidir esta situación, por lo que nos inclinamos a que en estos casos debería existir autorización del Estado requerido, en virtud de las razones expresadas con anterioridad y así evitar que los principios a que hemos hecho alusión sean ignorados.

Ahora bien, no todos los tratados de extradición, presentan excepciones al principio de especialidad, y tal es el caso del tratado celebrado con Panamá, el cual presenta el principio de especialidad redactado de manera lisa y llana, sin hacer mención de excepción alguna, y los demás tratados que mencionamos al principio de este apartado, básicamente manejan tres excepciones:

- a) Haber abandonado el territorio de la parte requeriente después de su extradición y haber regresado voluntariamente a él;
- b) No haber abandonado el territorio de la parte requeriente dentro de un plazo que varía entre los 30 y los 90 días, habiendo estado en libertad de hacerlo; y
- c) La parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Es importante resaltar que en el caso de esta última excepción, los tratados estudiados establecen que para el efecto, será necesario, si la parte requerida así lo considera, que la parte requeriente presente los documentos necesarios para establecer la procedibilidad de esta nueva petición, es decir, prácticamente se lleva a cabo un nuevo procedimiento de extradición, en el cual la parte requeriente deberá acreditar los extremos que el tratado de extradición establece, de manera que el Estado requerido pueda analizar todos los elementos del nuevo delito por el cual se le pretende iniciar un procedimiento al sujeto extraditado y dar, en su caso, la autorización para ello.



En cuanto al principio de identidad de la norma, analizado con anterioridad, el cual establece que para que un delito sea motivo de extradición, es necesario que este se encuentre considerado como tal en las legislaciones de los dos países involucrados, podemos señalar que se encuentra previsto en todos los tratados de extradición que en este apartado estudiamos y como diferencias principales entre ellos, podemos apuntar que la más notoria es la que se refiere al *nomen iuris*, ya que en algunos de los tratados que estudiamos, los delitos que dan lugar a la extradición se encuentran señalados uno a uno en una lista que se agrega a estos tratados, ya sea a manera de apéndice o bien insertos dentro de algún artículo del tratado, mientras que otros se apegan a la costumbre moderna de no señalar mediante lista alguna los delitos por los cuales los Estados contratantes se obligan a otorgarse la extradición, sino que se establece dentro del tratado que la extradición será otorgada por todos aquellos delitos que se encuentren tipificados como tales en ambas legislaciones, aclarando que no importará el nombre con el que se encuentren designados, sino que lo importante en estos casos, será el tipo, es decir todos y cada uno de los elementos que se toman en cuenta para calificar la conducta desplegada por el agente como delito.

En este orden de ideas, podemos mencionar que dentro de los tratados que incluyen una lista nominal de los delitos por los cuales los Estados contratantes se obligan a otorgarse la extradición, se encuentran los celebrados con Gran Bretaña, Países Bajos, Bélgica y Belice.

De todos estos tratados que acabamos de mencionar, el que más llama la atención es el celebrado con Belice, toda vez que a pesar que este tratado se celebró recientemente en el año de 1988, todavía maneja una lista nominal de delitos por los que ambas

partes se obligan a otorgarse la extradición, sin embargo, en el párrafo dos del artículo segundo de este tratado, también se incluye la fórmula moderna para este principio, al establecer: "La extradición también deberá concederse por cualquier otro delito que, aún cuando no incluido en el apéndice, sea punible conforme a las leyes de ambas partes contratantes.....", de donde se desprende que resulta irrelevante la lista nominal, puesto que del texto reproducido, se puede deducir, que cualquier delito castigado por ambas legislaciones será extraditable.

El resto de los tratados seleccionados, establecen la fórmula moderna de establecer los delitos por los cuales se otorgaran la extradición, es decir, no contienen una lista nominal, sino que establecen que todos los delitos establecidos como tales por ambas legislaciones serán extraditables, pero cabe hacer dos aclaraciones en este punto.

La primera de ellas es referente al tratado de extradición celebrado con Brasil, pues del texto del artículo segundo, se desprende que ambas partes se obligan a otorgar la extradición de todos los delitos que el Estado requerido considere como tales, lo cual nos parece un error, toda vez que no necesariamente los delitos considerados con éste carácter dentro de la legislación de este tratado, estarán considerados de igual manera en la legislación del Estado requeriente, lo cual se podría interpretar de manera errónea y provocar que el principio de Identidad de la norma no sea aplicado correctamente.

La segunda aclaración, se refiere al tratado de extradición celebrado con Australia en el año de 1990, ya que nos parece que la manera en que se encuentra redactado el principio de identidad de la norma, es el que se debiera utilizar en todos y cada uno de los tratados que nuestro país celebre, toda vez que este no sólo hace referencia a que los delitos por

los cuales se otorgaran la extradición, son aquellos que se encuentren establecidos como tales en ambas legislaciones, sino que además, señala con toda claridad que el *nomen iuris*, no deberá tomarse en cuenta y que deberán ambos países avocarse a la contemplación de los elementos del delito: "Para los propósitos del presente Tratado, los delitos que dan lugar a la extradición son aquellos que, independientemente de su denominación, sean punibles según las leyes de ambas partes.....".

En cuanto a lo referente al principio de gravedad de la pena, el cual establece la penalidad que deberá revestir un delito para que sea extraditable, así como las cuestiones de prescripción y por supuesto lo referente a la pena de muerte, podemos mencionar que estas cuestiones varían de un tratado a otro, con excepción del celebrado con la Gran Bretaña, el cual no hace mención alguna en ninguno de estos aspectos que hemos señalado.

En este orden de ideas, diremos que en lo referente a la penalidad que deben revestir los delitos, para que sean considerados como causa suficiente de extradición, casi todos los tratados que analizamos señalan que la pena debe ser de cuando menos un año de prisión, encontrando diferencias en cuanto a la redacción, ya que algunos establecen que la pena máxima señalada para el delito debe ser superior a un año, otros establecen que la pena máxima no debe ser menor de un año, otros simplemente mencionan que la penalidad debe ser de un año o superior, e incluso el tratado celebrado con Brasil, a diferencia de los demás, los cuales establecen que esta penalidad debe estar estipulada en ambas legislaciones, señala que la penalidad debe ser de un año o mas de prisión, pero de acuerdo a la legislación del país requerido, de donde deducimos que la penalidad que el delito de que se trate tenga establecida en la legislación del país requeriente resulta irrelevante. Sin embargo, encontramos una excepción a

esta penalidad, y esta se encuentra en el tratado celebrado con Panamá, el cual establece que la pena debe ser superior a dos años en ambas legislaciones.

Ahora bien, en cuanto a lo que a la prescripción se refiere, diremos que encontramos algunas variantes interesantes entre estos tratados, ya que aunque casi todos establecen que como motivo para negar la extradición, bastará que el delito o la pena se encuentren prescritos en cualquiera de las dos legislaciones, existe un tratado en el cual las cuestiones de prescripción se establecen de manera distinta.

La excepción a que hacemos alusión, se encuentra en el tratado celebrado con los Países Bajos, ya que se establece que como motivo para negar la extradición por cuestiones de prescripción, es necesario que el delito o la pena se encuentren prescritos en la legislación del País requerido antes de la detención del sujeto que se reclama, o bien, si ya se encuentra detenido, antes de la citación para ser oído en defensa, de donde se desprende que la prescripción sólo se interrumpe mediante la citación mencionada.

Por último, en lo referente a la pena de muerte debemos mencionar que encontramos tres variantes. La primera de ellas, no establece ningún artículo que regule los casos de pena de muerte, tal es el caso de los tratados celebrados con la Gran Bretaña y con los Países Bajos.

La segunda variante que encontramos, es aquella que establece que la extradición del sujeto reclamado, cuando se enfrenta a la pena de muerte, se otorgará a discreción del Estado requerido, mediante la presentación o no, de seguridades suficientes que

garanticen que no se impondrá esta pena, o bien, de ser impuesta, no será aplicada, pero como es a discreción del Estado requerido, este no se encuentra obligado a solicitar dichas garantías, tal es el caso de los tratados celebrados con Italia, Bélgica y Belice.

La última variante, es aquella que establece de manera obligatoria, que en estos casos, el País requeriente otorgue garantías suficientes a juicio del Estado requerido, que la pena de muerte no le será impuesta al sujeto extraditado, o bien, que en caso de serle impuesta, esta le será conmutada por la inmediata inferior, en este supuesto se encuentran los tratados celebrados con Brasil, Panamá, España y Australia.

#### ***IV.2.2. LEY INTERNA APLICABLE EN CADA CASO***

Dentro de los tratados internacionales en materia de extradición, se establece, además de los principios de derecho penal internacional, la ley interna que se aplicará al encontrarse en una relación de extradición, e incluso en algunos de estos tratados también se establecen algunos procedimientos a seguir para llevar a cabo una extradición.

Estos procedimientos señalados dentro de los tratados sobre la materia, se limitan a establecer los documentos que deberán presentarse, así como la vía adecuada para ello, siendo esta la vía diplomática, y señalan los documentos que se deberán acompañar a la solicitud de extradición.

Estos documentos varían de un tratado a otro, básicamente en virtud de su antigüedad, pues como podremos ver, en el tratado celebrado con la Gran Bretaña, sólo se indica que deberá acompañarse a la solicitud de extradición el Mandamiento de prisión expedido por la

autoridad competente del Estado requeriente y la prueba que conforme a las leyes del Estado requerido justificarían su detención, y en el caso de ser un sujeto ya condenado, la sentencia que así lo indique; en su artículo XII, establece las pruebas que deberán admitirse como tales y las características que deberán revestir los documentos que se presenten, así tenemos que el Estado requerido está obligado a admitir como pruebas: las deposiciones o declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado bajo juramento o bajo protesta de decir verdad o las copias de estas deposiciones o declaraciones, así como los mandamientos librados, sentencias pronunciadas y los certificados del hecho de la condenación o los documentos judiciales que lo comprueben, siempre y cuando tengan las siguientes características: Un mandamiento debe expresar que está firmado por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado; las deposiciones o declaraciones o sus copias, deben expresar que están certificadas por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado y la manifestación de ser las originales o las copias según sea el caso; y por último un certificado del hecho de la condenación, o un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certificado por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado.

En este mismo sentido se encuentra redactados los tratados celebrados con Italia, Países Bajos, Panamá agregando solamente que además de los documentos señalados en el párrafo anterior, se deberá anexar también copia del texto de las leyes aplicadas o aplicables al caso en concreto, mientras que en los tratados celebrados con Bélgica y Brasil, además de los documentos anteriores, deberán agregarse copia de las disposiciones legales aplicables en materia de prescripción; por lo que hace al tratado celebrado con España, agrega a lo anterior, una narración de los hechos que se le imputan al sujeto reclamado, indicando el tiempo y lugar de la perpetración del ilícito, así como la calificación legal de tales hechos.

Por último, debemos mencionar que en los tratados más recientes, es decir en los celebrados con Belice y Australia, esto se encuentra mejor estructurado, ya que establecen de una manera más completa y clara los documentos que habrán de presentarse, lo cual se puede comprobar con la lectura del artículo relativo que a continuación transcribimos:

“La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aun no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez magistrado u otra autoridad competente de la parte requeriente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido en el territorio de la parte requerida incluso evidencias de

que la persona reclamada es la persona a la que se refiere la orden de aprehensión.

Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requeriente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aun no haya sido cumplida.”

El artículo transcrito, pertenece al tratado de extradición celebrado con Belice, pero es importante resaltar que el artículo correlativo del tratado celebrado con Australia, indica, aunque de forma distinta en cuanto a la redacción, los mismos documentos como necesarios para iniciar el procedimiento de extradición.

Ahora bien, en cuanto a lo referente a los objetos que sean incautados al sujeto reclamado, todos los tratados establecen que estos deben ser devueltos al Estado requeriente, al momento de entregar al sujeto extraditado, dejando a salvo los derechos que terceras personas ajenas a este procedimiento pudiesen haber adquirido sobre dichos bienes, a



excepción del tratado celebrado con la Gran Bretaña, el cual sólo indica que los objetos deberán ser entregados al Estado requeriente, sin hacer mención alguna respecto de estos derechos de terceros.

Una parte importante en cuanto a los preceptos sobre el procedimiento para la extradición que establecen los tratados en estudio, es la llamada "extradición diferida", la cual establece, que cuando el sujeto reclamado tenga una causa penal pendiente en el país requerido, la extradición será diferida hasta en tanto el sujeto reclamado sea absuelto de los cargos o bien, cumpla con la condena que le sea impuesta, es decir, una vez que termine la causa penal pendiente, ya sea por absolución o bien por cumplimiento de la condena impuesta, el sujeto será entregado al país requeriente, para ser sometido al proceso penal pendiente en este país, de donde se desprende que la prescripción queda suspendida en virtud de la causa penal incoada al sujeto reclamado en el país requerido.

Sin embargo, en los tratados celebrados con España y con los países bajos, se establece la posibilidad de una "entrega temporal del sujeto reclamado", es decir, en caso de que este sujeto se encuentre sometido a un proceso penal en el país requerido, una vez que este concluya, el país requerido lo podrá entregar de manera temporal al Estado requeriente, para que se lleve a cabo el juicio penal para el cual esta siendo solicitada su entrega definitiva y una vez que haya terminado dicho proceso, el Estado requeriente lo regresará al país que lo entregó a fin de que este cumpla, en su caso, con la pena que le haya sido impuesta, asimismo una vez que cumpla con ella, será entregado nuevamente al país requeriente, de manera definitiva, para que cumpla con la condena que le haya sido impuesta en este último país.

Por último, debemos mencionar que la ley interna aplicable en cuanto al procedimiento de extradición, en todo lo no establecido por los tratados de referencia, siempre será la ley del país en el cual se encuentre refugiado el sujeto reclamado, así lo establecen expresamente los tratados celebrados con España, Belice y Australia; y en un punto de vista personal se considera que aun cuando en los demás tratados que en este apartado analizamos, no lo establece de manera expresa, si lo hacen tácitamente, pues dentro de varios de sus artículos, establecen claramente la aplicación de las leyes locales para diversos efectos y en el último de los casos, nos apegaríamos a la máxima de derecho *locus regit actum*, para sostener que la ley aplicable para los casos de extradición, en los cuales el tratado invocado no haga mención alguna al respecto, será la ley del país requerido.

## V. LA CALIFICACION DE LOS DELITOS POLITICOS EN LA EXTRADICION

Como ya hemos visto en el capítulo referente a los delitos políticos, así como a través de los diferentes capítulos que se han desarrollado durante el presente trabajo, existe un principio dentro de la extradición, el cual prohíbe la extradición por delitos de carácter político o bien por delitos del orden común relacionados o cometidos con un fin o motivo político, sin embargo, para la debida aplicación de este principio, es necesario que los delitos sean calificados por alguno de los países involucrados en la relación de extradición, para poder darles ese carácter.

El país encargado de calificar a los delitos y en su caso de considerarlos como delitos políticos es por costumbre, el país en el cual se refugia el sujeto reclamado, pues de ser de otra manera, este principio no sería útil al derecho penal internacional, toda vez que si el encargado de decidir lo anterior, fuese el país requeriente, al ser este el país interesado en castigar al sujeto, siempre calificaría al delito por el cual se le requiere como no político.

Dentro de nuestro último capítulo, estudiaremos la manera en que los delitos políticos se califican en las relaciones de extradición, tanto en aquellas que se rigen por un tratado internacional en la materia, como por aquellas que se solicitan sin fundarse en uno, por lo que para un mejor entendimiento del tema, hemos decidido entrar en este estudio, dividiéndolo en dos temas de estudio, el primero dedicado a los casos en los que se invoca un tratado de extradición celebrado entre las partes, y el segundo, para los casos en los que la

extradición se rige por las leyes internas del país requerido, que en este caso será el nuestro y un tema final que propone una posible solución a este problema.

## V.1. EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO

La calificación de los delitos políticos en los tratados internacionales, se regula prácticamente de la misma manera en todos y cada uno de ellos, puesto que básicamente todos establecen que la calificación de estos delitos se realizará por el país de refugio del sujeto que se reclama.

Sin embargo, encontramos que dentro de estos mismos, se encuentran reguladas excepciones, es decir, existen en el texto de estos tratados, delitos que serán excluidos de esa calificación, aun cuando representen en si mismos delitos políticos o bien sean evidentemente cometidos con un fin de ésta naturaleza, como podría ser el homicidio de un jefe de Estado o el Terrorismo.

No obstante, como veremos a continuación, estas excepciones se encuentran establecidas de manera diversa en cada tratado, especialmente en los tratados más antiguos, encontramos grandes diferencias al compararlos con los más recientes, en lo referente a este tipo de cuestiones.

En este orden de ideas, podemos señalar que en el tratado celebrado con la Gran Bretaña, no se establece excepción alguna a este principio, pues del texto mismo del tratado

en cuestión se desprende que en cuanto a los delitos políticos solo se establece la prohibición de extraditar por este motivo de manera llana y simple, pues en su artículo VI establece:

“No se entregará al reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, o si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle o castigarle por un delito de carácter político”

El artículo transcrito, es la única disposición que regula los aspectos referentes a los delitos políticos en este tratado, lo cual nos parece un tanto extraño, ya que incluso la famosa cláusula Belga, no se encuentra inserta en él, a pesar de que dicha cláusula surgió 30 años antes de que se celebrara este tratado entre México y la Gran Bretaña, lo cual podría llegar a complicar una extradición entre los países involucrados en la relación de extradición, sin embargo, considero que en este caso se tendría que aplicar la ley de extradición que se encuentre vigente en cada uno de estos países, dependiendo, por supuesto, de cual de ellos es el país requerido y cual el requeriente y en último caso habría que sujetarse a las costumbres internacionales al respecto.

En esta misma situación se encuentra el tratado celebrado con los Países Bajos (Holanda), ya que este tampoco cuenta con disposiciones que limiten o excluyan la no extradición por delitos de carácter político, incluyendo la citada cláusula Belga, puesto que lo único que menciona en relación a los delitos políticos es: “Las disposiciones de este tratado no son aplicables a los delitos políticos”, aplicando dentro del precepto relacionado, el principio de especialidad, al establecer que: la persona extraditada por algún delito del orden común “no

puede por consiguiente, ser en ningún caso perseguida o castigada en el Estado al cual se ha concedido la extradición, por razón de un delito político cometido por ella antes de la extradición, ni por razón de un acto conexo con dicho delito a menos que haya tenido la libertad de salir de nuevo del país durante un mes, contado desde que haya sido juzgado, y en caso de condenación que haya sufrido su pena o haya sido indultado de ella”.

De lo anterior se desprende que en caso de que se solicite la entrega de un sujeto por la comisión de un delito del orden común, ésta deberá autorizarse, aun cuando dicho individuo se encuentre relacionado con delitos de carácter político en el país que requiere su extradición, sin embargo, creemos que resulta innecesario hacer mención de este principio relacionándolo con los delitos políticos, ya que este principio se encuentra establecido en el artículo VII de este mismo tratado, y aunque no se encuentra relacionado específicamente a los delitos políticos, este debe entenderse extensivo hacia ellos, ya que establece con claridad que el sujeto entregado, no podrá ser juzgado, castigado o detenido por ningún hecho anterior a la extradición.

El tratado celebrado con Italia, de fecha 22 de mayo de 1899, aun cuando es un tratado anterior al celebrado con los Países Bajos, establece la prohibición de extraditar por delitos políticos o por hechos que les sean conexos, pero cabe la posibilidad de esta, aún cuando el sujeto alegue un motivo o fin político, si se advierte que el hecho el cual dio origen al reclamo de este, es un delito del orden común, estableciendo así una aclaración importante a este respecto, relevante en cuanto a la calificación de estos delitos en su aspecto subjetivo, es decir, respecto al fin o motivo que alega el sujeto requerido para evitar ser extraditado, lo cual se advierte con claridad en el artículo IV:

*"Será, sin embargo, concedida la extradición, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común"*

En cuanto a la cláusula Belga, diremos que ésta también se encuentra redactada de manera interesante, toda vez que en ésta se establece que no solo queda excluido como delito político el atentado contra el jefe de Estado y su familia, sino que además, extiende esta excepción a los atentados que pudiesen sufrir los Ministros de Estado, siempre que estos actos constituyan homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible:

*"No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del jefe o del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituyese el homicidio o el envenenamiento en cualquier grado punible"*

En el tratado de extradición celebrado con Panamá el 23 de octubre de 1928, establece en su artículo tercero que no se concederá la extradición por delitos políticos ni por hechos conexos con estos y encontramos la cláusula belga inserta en el mismo artículo, pero a diferencia del tratado celebrado con Italia, esta se encuentra redactada de manera simple y llana, de modo que solo se hace excepción en cuanto al atentado contra la vida del Jefe de la nación.

Ahora bien, es importante señalar que encontramos dentro del propio artículo tercero del tratado en mención, una regla muy importante para el tema que analizamos, ya que se trata del primer tratado, dentro de los analizados en el cual se establece con toda claridad *cuál de los países inmiscuidos en una relación de extradición será el encargado de calificar el delito por el cual se solicita la entrega de un sujeto, será siempre el país de refugio del mismo y agrega que para tal efecto, el país requerido deberá de tomar en cuenta la legislación que le sea más favorable al sujeto extraditable, principio similar al que encontramos dentro de nuestro Código Penal en su artículo 56, el cual establece en forma general que se debe aplicar la ley que sea más favorable al reo.*

Dentro del tratado de extradición celebrado con Brasil, de fecha 28 de diciembre de 1933, al igual que el tratado celebrado con Italia, se señalan las cuestiones subjetivas argumentadas por el sujeto que se solicita su entrega, las cuales no deberán tomarse en cuenta si el delito constituye principalmente un delito del orden común, pero agrega que en caso de que esto ocurra, la entrega del sujeto quedará sujeta al otorgamiento del compromiso de parte del país requeriente de que las cuestiones subjetivas aludidas por el sujeto en cuanto a los delitos políticos, no concurrirán a agravar la pena que se le imponga al sujeto extraditable.

Asimismo establece, concordando con el tratado celebrado con Panamá, que es competencia exclusiva del país requerido, la calificación del delito que se le imputa al sujeto reclamado.

En el tratado celebrado con Bélgica, encontramos solo una excepción a la regla de no extradición de delincuentes por motivos políticos, siendo precisamente la que se



refiere al atentado contra la persona de un jefe de Estado o contra alguno de los miembros de su familia, concretamente en la cláusula Belga, la cual establece en el mismo artículo, el principio de especialidad ya analizado, pero enfocado de manera exclusiva a los delitos políticos, estableciendo excepciones a dicho principio, consistentes en el hecho de no abandonar, el sujeto *extraditado*, el territorio del país que le juzgo, una vez que haya tenido la libertad de hacerlo, señalando para este efecto un lapso de tres meses.

En el tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, celebrado con España de fecha 21 de noviembre de 1978, así como en el tratado de extradición celebrado con Australia de fecha 22 de junio de 1990, encontramos solo dos disposiciones, redactadas de igual manera en ambos tratados, respecto de los delitos políticos, la primera de ellas determina que ese tratado de extradición *no es aplicable para el caso de los delitos políticos* y agrega la cláusula Belga en relación al atentado contra la vida de un jefe de Estado y en la segunda de ellas, establece que en caso de que el país requeriente tuviese motivos suficientes para creer que el pedimento de extradición, aun cuando se haya realizado por un delito del orden común, tiene como finalidad castigar al sujeto reclamado por opiniones políticas, la extradición podrá ser rehusada con base en ello.

Dentro del tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de Norte América, encontramos en el artículo 5 las disposiciones concernientes al asunto que nos ocupa, el cual señala con claridad que las disposiciones de este tratado no son aplicables a los delitos políticos, precisando que cualquier duda que surja a este respecto, será aclarada por el país requerido y establece que para tales efectos, no serán considerados como delitos políticos ni el atentado contra la vida de un jefe de estado, ni aquellos delitos que por virtud de una

convención internacional multilateral, tengan la obligación de perseguir: en este mismo sentido se encuentra redactado el tratado de extradición que nuestro país tiene celebrado con Belice, de fecha 29 de agosto de 1988, en el cual se establecen disposiciones similares.

De lo anterior, podemos establecer con toda claridad que el estado encargado de calificar los delitos que se le imputan al sujeto del cual se reclama la extradición, lo será en ambos casos el Estado que tenga la calidad de requerido, de acuerdo con lo que estipulan los tratados señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, en lo que se refiere a la excepción de la no extradición de delitos políticos en virtud de tratarse de delitos que de acuerdo a una convención internacional se tenga obligación de perseguir, podemos mencionar a manera de ejemplo, los delitos relacionados con el terrorismo, de los cuales se realizó la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional de 1971, en la cual se establece que para los efectos de los tratados de extradición, el terrorismo no será considerado como un delito de carácter político.

Sin embargo, existen otras convenciones que delimitan los delitos que en ningún caso serán considerados como delitos políticos, tales como:

- a) Convención para la prevención y sanción de los delitos de genocidio de 1948
- b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en la Haya en 1970

- c) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971
- d) Convención para la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas 1973 (resolución 3166 XXVIII de la Asamblea General de las Naciones Unidas).
- e) Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979

En lo referente a esta excepción, es decir, a la que determina que los delitos que las partes se encuentren obligadas a perseguir por virtud de un tratado multilateral, no serán considerados como delitos políticos, creemos que debe hacerse extensiva a todos y cada uno de los tratados de extradición que se encuentren vigentes, aun cuando estos no tengan incluida en su texto dicha excepción, toda vez que en caso de la existencia de lagunas legales en los tratados internacionales deberá aplicarse la legislación local y al efecto nuestra constitución política, establece en su artículo 133 que los tratados internacionales ratificados por México y aprobados por el Senado de la República, constituyen la ley suprema de la nación, por lo que debe entenderse que encontrándonos ante un caso en el cual el delito por el que se solicita la extradición del sujeto, es uno de los incluidos en los convenios internacionales citados y por lo tanto nuestro país tiene la obligación de perseguirlos, aun cuando el sujeto alegue que se trata de un delito de carácter político, la extradición deberá ser concedida.

## **V.2. EN LAS LEYES DE EXTRADICION**

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, la historia en nuestro país en cuestión de leyes de extradición, se remonta al siglo pasado, exactamente al 19 de mayo

de 1897, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación nuestra primera ley sobre la materia, la cual llevaba por nombre únicamente "Ley de Extradición".

Dentro de esta primera ley de extradición, se establecían los principios básicos de Derecho Penal Internacional, tales como el principio de la especialidad, el de la doble incriminación y el de la gravedad de la pena.

*Es importante mencionar que en esta primera ley de extradición, no se hace mención alguna respecto de los delitos políticos, salvo en su artículo 4º sección II, en donde se refiere a ellos, pero solamente incluyéndolos dentro del principio de especialidad, es decir, establece que el sujeto entregado por medio de una extradición apoyada en dicha ley, no podrá ser juzgado por delitos distintos de aquellos por los cuales fue entregado, mencionando entre ellos a los delitos de carácter político, agregando que además no podrá ser entregado a un tercer Estado motivado en delitos de esta índole.*

Sin embargo, creemos que la prohibición de extraditar a delinquentes políticos, se encuentra implícita en esta ley, dentro de su artículo segundo, toda vez que en este establece que solo darán lugar a la extradición los delitos del orden común, de lo cual se desprende que ya que los delitos de carácter político no pertenecen al orden común, estos quedan excluidos de la posibilidad de extradición; cabe señalar que dentro del artículo 15 de nuestra constitución vigente establece con claridad la prohibición de celebrar tratados internacionales que autoricen la extradición por delitos políticos, y aunque es cierto que nuestra constitución entro en vigor 20 años después de que fue publicada la ley de extradición que comentamos, es decir en 1917, también lo es que en la constitución de 1857, que se encontraba en vigor en el

momento de la promulgación de dicha ley, también se encontraba la prohibición de celebrar tratados para extraditar reos políticos y aunque la prohibición se refiere a la celebración de tratados, creemos que esta debe entenderse extensiva a la extradición que se realiza en ausencia de un tratado internacional en la materia, pues el espíritu del legislador de 1857 y de 1917 es protector de dichos reos políticos, pues al prohibir la celebración de tratados para tal efecto, resulta lógico que la intención es la de evitar que se realicen extradiciones de personas relacionadas con un delito político.

Ahora bien, es importante señalar que esta ley de extradición es oscura en cuanto a los principios referentes a los delitos políticos, pues de su texto se desprende que, además del mencionado artículo en los párrafos que anteceden, no se encuentra ningún otro precepto en el cual se haga mención alguna al respecto de los delitos políticos, por lo tanto carece de estipulación que determine que país es el encargado de calificar los delitos por los cuales se solicita la entrega del individuo señalado como responsable de la comisión de delitos políticos.

Nuestra actual ley de extradición internacional al igual que la ley que le precedió y a diferencia de algunos de los tratados internacionales sobre la materia que ha celebrado nuestro país con las diferentes naciones, carece dentro de sus preceptos, de alguno que establezca quien es el encargado de calificar los delitos por los cuales se pide la entrega de un sujeto que se ha refugiado en nuestro país.

No obstante, y a pesar de lo anterior, creemos que para disipar las dudas que sobre este punto pudiesen surgir, deberá estarse a lo establecido por la costumbre

internacional al respecto, ya que como hemos visto dentro del primer capítulo de esta tesis, la costumbre constituye una de las principales fuentes del Derecho y al respecto podemos mencionar que la costumbre internacional en lo que se refiere al tema que nos ocupa, establece que el país encargado de calificar los delitos por los cuales se solicita la entrega del reo, debe ser el país en el cual ha encontrado refugio dicho individuo, pues de lo contrario, nos encontraríamos ante la situación que llegado el caso y siendo el país requeriente quien calificara el delito, al ser él el interesado en castigar al individuo solicitado, indudablemente expresaría que el delito por el cual requiere su entrega no tiene carácter político.

### **V.3. LA NECESIDAD DEL ENUNCIAMIENTO DE LOS DELITOS POLÍTICOS COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN LA EXTRADICIÓN**

Como se ha visto a través de la presente tesis, dentro de la extradición existe un gran problema que no se ha podido solucionar, a pesar de que existen varios intentos por encontrarle solución a nivel internacional, el problema al que nos referimos es el que presenta la calificación de los delitos políticos, pues como ya se ha dicho, no ha sido posible que las naciones se pongan de acuerdo en la noción de delito político.

Este problema radica principalmente en el hecho de que en las leyes de extradición, así como en los tratados internacionales que se celebran al respecto, no se señala una definición de lo que se deberá entender como delito político, limitándose únicamente a establecer la prohibición de extraditar por delitos que conlleven este carácter.

*Lo anterior genera un gran desconcierto y una gran diversidad de criterios a ese respecto al momento de llevarse a cabo una extradición, pues cada una de las naciones tiene un criterio propio en lo que a delitos políticos se refiere, situación que resulta lógica, pues al no existir un concepto de delito político con aceptación universal, cada país expresa su propia noción y la aplica en sus relaciones extradicionales con otros países.*

*Ahora bien, la problemática esencial en cuanto a los delitos políticos, se refiere a la conceptualización de los mismos, pues como se apuntó en el capítulo tercero del presente trabajo, existen varias teorías que al respecto han surgido, a saber: las objetivas, las subjetivas y las mixtas.*

*Recordemos que las teorías objetivas, son aquellas que señalan que la única manera de delimitar cuales son los delitos políticos, es mediante la observación del bien jurídico afectado en la comisión de los mismos, es decir que afecte a la existencia u organización del Estado. Para esta teoría, lo más importante es la afectación que sufre el Estado mediante la comisión de uno de estos delitos, es decir, solo serán considerados dentro de esta clase de delitos aquellos que atenten contra el orden político del Estado.*

*Las teorías subjetivas son aquellas que señalan que lo que determina si un delito es político o no, es el móvil o la finalidad perseguida por el autor del ilícito, de modo que para que un delito se pueda calificar como político, es necesario que el perpetrador de tal hecho delictuoso, se encuentre motivado por cuestiones de índole política, o bien que persiga mediante la comisión del ilícito un resultado de orden político, sin importar realmente si el afectado directo es el Estado en su carácter de gobernante.*

Por último, las teorías mixtas, son aquellas que determinan que para obtener la correcta noción del delito político, es necesario tener en cuenta, tanto el bien jurídico lesionado, como el móvil perseguido por el autor del delito, a este respecto debemos mencionar que los diferentes autores que han sustentado esta teoría le han dado diferente valor a cada uno de los criterios que se utilizan, es decir al objetivo y al subjetivo, así por ejemplo, mientras que para algunos autores es primordial el criterio objetivo, para otros lo primordial es la cuestión subjetiva, hasta el punto de afirmar que si no se da la cuestión del móvil político, hasta los delitos políticos puros dejan de serlo.

De acuerdo con lo anterior, tendríamos básicamente tres diferentes conceptos de delito político:

Las teorías objetivas nos señalan que los delitos políticos "son los que atentan contra el Estado tanto en el orden externo como en el interno"<sup>44</sup>.

Las teorías subjetivas, determinan que son delitos políticos, todos aquellos que se cometen determinados por un motivo político.

Como ejemplo de las definiciones que se han dado basándose en las teorías mixtas, encontramos que el profesor Luis Jiménez de Asúa, manifiesta su acuerdo con lo establecido a este respecto en la conferencia de Copenhague celebrada en el año de 1935, y de la cual el profesor fue miembro del comité destinado a establecer la definición de delito político en



el plano internacional, y que a saber es la siguiente: "1. - Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano; 2. - Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el número 1, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal; 3. - Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos, aquellos cuyo autor solo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil; 4. - No serán consideradas como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror"<sup>45</sup>.

*Como podemos observar, las tres definiciones son disimboles principalmente en lo referente a las cuestiones subjetivas de los delitos políticos, pues las tres definiciones consideran el ataque directo en contra del orden político del Estado o de la existencia del mismo como delito político.*

Ya habíamos señalado en capítulos anteriores, que todos los problemas que se generan por las diferentes nociones que de delito político se manejan, encontrarían solución al poder establecer un concepto de delito político que fuese aceptado por todas las naciones, de manera que dicho concepto se incluyera dentro de todos y cada uno de los tratados de extradición que se celebren entre los diferentes países, evitando así que un delincuente del orden común se refugie en un país en el cual con el argumento de ser un delincuente político, se niegue la extradición.

---

<sup>44</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, ob. Cit. pág. 229

<sup>45</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS, ob. cit. pág. 985

El problema principal para conceptualizar a los delitos políticos es el que se desprende del gran vacío jurídico con el que nos encontramos cuando se trata de dar una definición de los delitos políticos relativos, pues es aquí donde no se ha podido llegar a un acuerdo general, debido a que estos ilícitos pertenecen al orden común pero se encuentran relacionados con cuestiones de carácter político y es precisamente al determinar su relación con cuestiones políticas, donde nos encontramos con los mayores problemas, puesto que debido a la falta de ese acuerdo generalizado, algunos países, tales como los Estados Unidos de Norteamérica, buscan el más mínimo enlace con estas cuestiones para determinar que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político y por lo tanto es un delito no extraditable.

En nuestra opinión, la cuestión subjetiva de los delitos políticos, es decir el móvil o la finalidad que se persigue por el autor del ilícito, es importante y debe ser considerada al momento de calificar el delito, sin embargo, considero, que también es importante considerar el delito cometido por el sujeto, de manera que si se trata principalmente de un delito del orden común, el cual por su naturaleza difícilmente se encuentra relacionado con un fin o un móvil de carácter político, tales como el peculado, el fraude o el abuso de confianza, no se considere como delito político, pues aun cuando el delincuente alegue que dichos delitos se cometieron con la finalidad de dañar el sistema político o bien de atentar contra la existencia del estado por tratarse de un delito que financiaría un movimiento armado en contra del gobierno, no deberá considerarse como un delito de carácter político, pues inicialmente, el delito se persigue por su propia naturaleza y no para castigarle como un delincuente de carácter político, pues se trata evidentemente de un delito del orden común.

Es por esto que considero que debería establecerse una definición de delito político en la cual se aclarara debidamente los delitos en los cuales no cabría la posibilidad de argumentar que se cometieron con un fin o móvil político, de manera que no pudiera negarse una extradición por cuestiones de índole subjetiva, evitándose así abusos e inconformidades relacionadas con extradiciones negadas, basándose en argumentos subjetivos de carácter político esgrimidos por el sujeto solicitado.

Es ampliamente sabido, que diversos autores han afirmado que establecer una noción de delito político resulta imposible, debido a las diferentes opiniones que al respecto han surgido, sin embargo, creo que si de alguna manera se pudiera establecer un concepto en el cual aunque se dejará abierta la interpretación de los delitos políticos relativos, pero en la cual se delimitarán los casos en los cuales no sería aceptado el argumento que hace el sujeto cuya extradición se solicita en cuanto a que su finalidad o motivos son de carácter político, podríamos resolver en parte esta gran discusión.

Como ya hemos visto en capítulos anteriores, dentro de algunos tratados internacionales al determinar los delitos que no serán considerados como políticos, se establece la siguiente fórmula: no serán considerados como delitos políticos, aquellos delitos que constituyan principalmente un delito del orden común.

Desde mi punto de vista, esta fórmula podría funcionar como un medio de resolver este problema, si se establece en todos y cada uno de los tratados internacionales que sobre la materia se celebren, pues, aunque no proporciona una definición especial de los delitos

políticos, si limita la calificación en este sentido, pues si entendemos esta fórmula en el sentido de que aquellos delitos que se cometan determinados por un motivo político, no serán considerados como tales, si el delito cometido se encuentra relacionado con este tipo de cuestiones solo de manera circunstancial, o bien si la meta final argumentada por el sujeto aún se encuentra muy lejos de completarse, tal sería el caso de los ejemplos mencionados anteriormente.

Creo que para poder entender con claridad que delitos pueden ser considerados como de carácter político, es necesario no perder de vista el bien jurídico tutelado en los llamados delitos políticos.

A mi entender, el bien jurídico protegido en la tipificación de los delitos políticos es el sistema de gobierno establecido en cada país, pues como ya hemos visto, para que un delito revista el carácter de político es necesario que atente contra la organización o existencia del Estado, de donde se desprende que el bien jurídico tutelado es la forma de gobierno, es decir, todo delito político intenta cambiar algún aspecto de la forma de gobierno establecida, o bien cambiar por completo la misma.

En este orden de ideas, debemos entender que para que un delito revista el carácter de político, inicialmente resulta indispensable que atente contra la forma de gobierno establecida, pues de lo contrario carecería de ese carácter y se convertiría en un delito del orden común, razón por la cual creemos que la formula señalada en los párrafos que preceden resulta un buen intento por establecer un limite a la tan amplia concepción que de delito político existe

en la actualidad tanto en los tratados internacionales que al respecto se celebran como en las leyes locales que regulan la extradición internacional.

Ahora bien, es importante establecer hasta donde la formula propuesta limita esta concepción de delito político, para ello considero conveniente señalar que los delitos del orden común sólo pueden revestir un carácter político cuando atentan directamente contra el bien jurídicamente tutelado por la norma que describe a los delitos políticos, es decir, contra la organización del Estado, pues si bien es cierto que los delitos del orden común atentan principalmente a los intereses de los particulares, éstos deben atacar de manera inmediata al orden establecido por la forma de gobierno, tal sería el caso del robo de información del gobierno que pudiera comprometer la seguridad del mismo al ser proporcionada a un grupo armado que lucha por cambiar la forma de gobierno, pues si bien el delito en si mismo constituye un delito del orden común, también lo es que atenta, al ponerlo en peligro, contra la organización del gobierno establecido, y por ese hecho se convierte en un delito de carácter político.

En el caso anterior, el delito en comento constituye tanto un delito del orden común como un delito político por las razones ya establecidas, diverso sería el caso del asalto a una armería con el objeto de proporcionar armamento a un grupo que pretende comenzar una lucha armada para cambiar la forma de gobierno, pues en este caso el delito cometido constituye principalmente un delito del orden común, puesto que aun no atenta de manera alguna contra la forma establecida de gobierno y por lo tanto el bien jurídicamente tutelado por la clasificación de delitos políticos no se encuentra dañado y ni siquiera se ha puesto en peligro de manera alguna y no debe ser considerado como delito político.

Es precisamente por lo anterior, que considero que la formula: "no serán considerados como delitos políticos, aquellos delitos que constituyan principalmente un delito del orden común", puede constituir una gran ayuda para delimitar a los delitos políticos, agregando solamente que para establecer cuando un delito constituye principalmente un delito del orden común es necesario no perder de vista el bien jurídico protegido por los delitos políticos, es decir, la organización del Estado o forma de gobierno.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La extradición es el acto jurídico mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, por la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio ante los tribunales competentes en el Estado que le reclama o bien para que se le recluya para cumplir con la pena que le fue impuesta.

**SEGUNDA.-** La extradición es la institución más efectiva para reprimir a la delincuencia a nivel internacional, constituyendo así la mejor herramienta con que se cuenta para la cooperación penal internacional entre países.

**TERCERA.-** En virtud de lo anterior, la tendencia mundial se ha inclinado a la celebración de tratados bilaterales y multilaterales de extradición, de modo que en la actualidad, la mayoría de los países se encuentran ligados entre sí por medio de estos tratados, además de esto, también han optado por legislar en la materia, de manera que además de los tratados que al respecto han celebrado, también cuentan con leyes que regulan las extradiciones en aquellos casos en los que no existe tratado internacional de por medio.

**CUARTA.-** En nuestro país existe una Ley sobre la materia, la cual regula las cuestiones relativas a la extradición en todo lo no estipulado en los tratados que al respecto han sido celebrados por nuestro país, así como en aquellos casos en los que no se cuenta con tratado internacional celebrado, la cual se denomina Ley de Extradición Internacional.

QUINTA.- La extradición se encuentra regulada por una serie de principios denominados principios de Derecho Penal Internacional: Especialidad, Identidad de la norma, Gravedad de la pena, Prescripción de la pena y no Extradición por delitos políticos.

SEXTA.- De los principios mencionados, el que mayor problemática presenta para su aplicación es el que se refiere a la no extradición de delincuentes políticos; esta problemática se debe principalmente a que no ha sido posible establecer un concepto de delito político que sea aceptado a nivel mundial.

SÉPTIMA.- Existen tres diferentes teorías que pretenden establecer un concepto de delito político; la teoría objetiva la cual establece que son delitos políticos aquellos que atacan directamente al Estado interna o externamente; la teoría subjetiva que señala que son delitos políticos todos aquellos que se cometen determinados por un motivo político o bien con una finalidad de carácter político; por último, la teoría mixta que establece que para determinar que es un delito político, es necesario tomar en cuenta tanto la afectación sufrida por el Estado, como el móvil perseguido por el delincuente.

OCTAVA.- Existen dos tipos de delitos políticos: los delitos políticos puros y los delitos políticos relativos. Los delitos políticos puros son aquellos que afectan únicamente la esfera jurídica del Estado; los delitos políticos relativos son aquellos que atacan la esfera jurídica del Estado, pero que además en su comisión conllevan delitos del orden común.



NOVENA.- La legislación penal mexicana sigue un criterio objetivo en cuanto a la calificación de los delitos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

DECIMA.- La falta de un concepto de delito político aceptado mundialmente provoca que la calificación de los delitos políticos en las relaciones de extradición se vea complicada debido a la ambigüedad con que se refieren a este tema en los tratados y leyes de extradición existentes.

DECIMA PRIMERA.- Esta falta de conceptualización de los delitos políticos, provoca que aquellos países en los cuales la única fuente de la extradición son los tratados internacionales, busquen la más mínima conexión del delito con cuestiones de carácter político para calificarlo como tal, causando con estos abusos inconformidades en las relaciones de extradición; un ejemplo de esto lo constituye los Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario establecer un concepto de delitos políticos en los tratados y leyes de extradición, que nos permita limitar la calificación de delitos políticos, de manera que no sea posible considerar un delito del orden común como delito político, en virtud de una conexión con cuestiones de este carácter, que resulte mínima o circunstancial.

DECIMA TERCERA.- A este efecto, propongo dentro de esta tesis, para la solución de esta problemática, la fórmula "no serán considerados como delitos políticos, aquellos delitos que constituyan principalmente un delito del orden común", la cual considero debería ser incluida en

todos y cada uno de los tratados que sobre la materia se celebren, limitando de esta manera la calificación de este tipo de delitos.

## BIBLIOGRAFIA

**AKEHURST, MICHEL;** *Introducción Al Derecho Internacional*; Alianza Editorial, Madrid 1972

**ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO;** *Política Y Proceso*; Editorial Civitas, Madrid 1978

**ARELLANO GARCÍA, CARLOS;** *Primer Curso de Derecho Internacional Público*; 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993

**ANTON ONECA, JOSÉ;** *Derecho Penal*; 7ª. Edición, Editorial Akal, Madrid, España 1995

**BENAVIDEZ LÓPEZ, JOSÉ ENRIQUE;** *Lecciones de Derecho Internacional*; Señal Editora, México 1989

**CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL, CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL;** *Derecho Penal Mexicano: Parte General*; 19ª Edición Revisada, Editorial Porrúa, México 1997

**CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL, CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL;** *Código Penal Anotado*; 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997

**CASTELLANOS TENA, FERNANDO;** *Lineamientos Elementales De Derecho Penal*; 38ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997

**CEREZO MIR, JOSÉ;** *Curso De Derecho Penal Español Parte General*; Editorial Tecnos, Madrid 1976

**COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO;** *Procedimientos Para La Extradición*; Editorial Porrúa, México 1993

**CONTARDO FERRINI;** *Diritto Penale Romano; Esposizione Storica E Dottrinale*; L'erma Di Bretschneider, Roma, Italia 1976

**CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL;** *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*; 4ª Edición, Cárdenas Editores, México 1992

**CUELLO CALÓN, EUGENIO;** *Derecho Penal, Tomo I*; 5ª. Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España 1940

**DE MAEKELT, TATIANA B.;** *Coloquio Sobre El Asilo Y La Protección Internacional De Refugiados En La América Latina*; OEA, México, 1981

**ENZENSBERGER, HANS MAGNUS;** *Política Y Delito*; Editorial Anagrama, Barcelona, España 1987

**FIERRO GUILLERMO J.;** *La Ley Penal Y El Derecho Internacional*; Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina 1977

**FIESTAS LOZA, ALICIA;** *Los Delitos Políticos (1880-1936)*; Editorial Gráficas Cervantes, Salamanca, España 1977

**FLOR CASANOVA, NOE DE LA;** *Delincuentes Políticos Y Políticos Delincuentes*; Editorial S.E., México 1940

**FONTÁN BALESTRA, CARLOS;** *Derecho Penal Parte Especial*; Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1990

**GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.;** *Asociaciones Ilícitas En El Código Penal*; Editorial Bosch, Barcelona, España 1978

**GIUSEPPE MAGGIORE;** *Derecho Penal*; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989

**GIUSEPPE MAGGIORE;** *Derecho Penal Parte Especial Volumen III*; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989

**GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO ALONSO;** *Extradición En Derecho Internacional: Aspectos Y Tendencias Relevantes*; U.N.A.M. Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 1996

**GRAHL-MADSEN, ATLE;** *Territorial Asylum*; Editorial Almavist and Wiksell International, Stockholm, Sweden 1980

**HUERTA PÉREZ, JORGE RUBÉN;** *El Delito Político En El Derecho Penal Mexicano*; Talleres Linotipográficos De La Penitenciaría Del Estado De Puebla, México 1963

**JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS;** *Tratado De Derecho Penal, Tomo II; 5ª. Edición*. Editorial Losada, Argentina 1992

**JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS;** *Lecciones de Derecho Penal*; Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995

**JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO;** *Derecho Penal Mexicano*; Editorial Porrúa, México 1978

**KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI;** *Cooperación Interamericana En Los Procedimientos Penales*; U.N.A.M. Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 1983

**MARIO ROMANO;** *Commentario Sistemático Del Codice Penale Tomo I*. Dott. A Giuffrè Editore, Milano, Italia 1987

**MOMMSEN, TEODORO;** *Derecho Penal Romano*; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1976

**NACIONES UNIDAS. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS;** *Compilación De Instrumentos Jurídicos Interamericanos Relativos Al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición Y Temas Conexos*; Editorial Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Refugiados, San José, Costa Rica, 1992

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS;** *Convención Interamericana Sobre Extradición, Suscrita En Caracas, Venezuela, El 25 De Febrero De 1981 En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Extradición*; Editora De La Secretaria General De La O.E.A., Washington D.C., 1981

**PARPADATOS, PIERRE A. ;** *Le Delit Politique Contribution A L'etude Des Crimes Contre L'etat* ; Librairie E. Droz , Geneve 1955

**PÉREZ CARRILLO, AGUSTÍN;** *Derechos Humanos, Desobediencia Civil Y Delitos Políticos*; Instituto Nacional De Ciencias Penales, México 1991

**PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO;** *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*; 17ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998

**QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO;** *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1962

**RODRÍGUEZ DE VESA JOSÉ MARÍA;** *Derecho Penal Español Parte General*; 18ª Edición, Editorial Dykinson, Madrid 1995

**RUIZ FUNES, MARIANO;** *Evolución Del Delito Político*; Editorial Hermes, México 1944

**SÉPULVEDA, CESAR;** *Derecho Internacional*; 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997

**SOLER, SEBASTIÁN;** *Derecho Penal Argentino Tomo V*; Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1994

**SORENSEN, MAX;** *Manual de Derecho Internacional Público*; Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1973

**TAVIRA, JUAN PABLO DE;** *El Crimen Político En México*; Editorial Diana, México, 1994

**TORRE REYES CARLOS DE LA;** *El Delito Político: Su Contenido Jurídico Y Proyecciones Sociales*; Editorial La Unión C.A., Quito, Ecuador 1954

**VILLALOBOS, IGNACIO;** *Derecho Penal Mexicano*; Editorial Porrúa, México 1960

## DICCIONARIOS

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA;** Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1967

**ESCRICHE, JOAQUÍN;** *Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia*; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1977

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS;** *Diccionario Jurídico Mexicano*; 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992

**PALOMAR DE MIGUEL, JUÁN;** *Diccionario Para Juristas*; Mayo Ediciones, México, 1981

## LEGISLACIÓN

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113ª**  
Edición, Editorial Porrúa, México 1996

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; 56ª** Edición, Editorial Porrúa,  
México 1996

**LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL; Diario Oficial De La Federación De 29**  
De Diciembre 1975; Reformas: Diario Oficial De La Federación De 10 De Enero 1994

**CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA; Consultada En Internet:**  
<http://www.softlex.es/lex/dpo/ce.htm>

**CÓDIGO PENAL ESPAÑOL; Consultado En Internet:**  
<http://www.softlex.es/lex/dpe/cp.htm>

**REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA GENERAL**  
**PENITENCIARIA ESPAÑOLA; Consultado En Internet:**  
<http://www.softlex.es/lex/dpe/rogp.htm>

**CONSTITUCIÓN ARGENTINA; Consultada En Internet:**  
<http://www.juridicas.unam.mx/cisinfo/america/arg>

**CÓDIGO PENAL ARGENTINO; Consultado En Internet:**  
<http://www.codigos.com.ar/penal>

**CONSTITUCIÓN ITALIANA; Consultada En Internet:**  
<http://www.juridicas.unam.mx/cisinfo/europa/ita>

**CÓDIGO PENAL ITALIANO; Consultado En Internet:**  
<http://www.usl4.toscana.it/dp/ist/lex/cp.htm>

## TRATADOS

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FIRMADO EN MÉXICO, D.F. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1886;** *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México; Senado de la República y Secretaría De Relaciones Exteriores México, 1991*

**TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES ENTRE ITALIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FIRMADO EN MÉXICO, D.F. EL 22 DE MAYO DE 1899;** *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México; Senado de la República y Secretaría De Relaciones Exteriores México, 1991*

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIRMADO EN MÉXICO, D.F. EL 23 DE OCTUBRE DE 1928;** *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México; Senado de la República y Secretaría De Relaciones Exteriores México, 1991*

**CONVENCIÓN MULTILATERAL DE EXTRADICIÓN FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933;** *Diario Oficial De La Federación, 25 De Abril De 1936*

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE BRASIL Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIRMADO EN RÍO DE JANEIRO BRASIL 28 DE DICIEMBRE DE 1933;** *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México; Senado de la República y Secretaría De Relaciones Exteriores México, 1991*

**CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE BÉLGICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIRMADO EN MÉXICO, D.F. EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1938;** *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México; Senado de la República y Secretaría De Relaciones Exteriores México, 1991*

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FIRMADO EN MÉXICO, D.F. 4 De Mayo De 1978;** *Diario Oficial De La Federación 26 De Febrero De 1980*

**TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FIRMADO EN MÉXICO, D.F. EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978;** *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México; Senado de la República y Secretaría De Relaciones Exteriores México, 1991*

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN FIRMADA EN CARACAS, VENEZUELA EL 25 DE FEBRERO DE 1981;** *Publicada Por La Organización De Los Estados Americanos En Washington D.C. 1981*



**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE FIRMADO EN MÉXICO, D.F. EL 29 DE AGOSTO DE 1988; *Diario Oficial De La Federación* 12 Febrero De 1990**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA, FIRMADO EN CAMBERRA AUSTRALIA EL 22 DE JUNIO DE 1990; *Diario Oficial De La Federación* 31 De Mayo De 1991**

**HEMEROGRAFÍA**

**ALTERIO LOPONTE JOSÉ GUILLERMO;** *Génesis Histórica Del Delito Político: Una Visión Desde Roma A Nuestros Días*; Anuario De Derecho. Facultad De Ciencias Jurídicas Y Políticas, Número 19 1995-1996, Mérida, Venezuela

**GRANADOS PEÑA JAIME;** *Teoría General Del Delito Político Y Sus Proyecciones En El Derecho Penal Internacional. Una Propuesta Para La Abolición Del Delito Político*; Revista Jurídica Universidad De Puerto Rico, Volumen 60 Número 4 1991, Río Piedras, Puerto Rico

**IBARRA ANTONIO;** *De Los Delitos Políticos Y La Vida Privada: Los Infidentes Novo Hispanos 1809-1815*; Anuario De Estudios Americanos, Volumen LII, Número 2, 1995, Sevilla España

**KELLETT, MICHAEL;** *Extradition- The Concept Of The Political Offence*; The Liverpool Law Review, Volumen VIII, Número 1 1986, Liverpool, Inglaterra.

**MARTIN-ACHARD, EDMOND;** *Los Delitos Políticos, Los Procesos Y Sus Observadores*; La Justicia, Tomo XXX Número 496, Octubre 1971, México, D.F.

**PASSAS, NIKOS;** *Political Crime And Political Offender: Theory And Practice*; The Liverpool Law Review, Volumen VIII, Número 1, 1986, Liverpool, Inglaterra.

**RODRÍGUEZ CANALES ANTONIO;** *El Delito Político*; La Justicia, Tomo XXIX Número 475, Enero 1970, México, D.F.

**UBERTIS GIULIO;** *Reato Político, Terrorismo, Estradizione Passiva*; L'indice Penale, Anno Xxi Número 2, Mayo-Agosto 1987, Padova, Italia